

[REDACTED]

**DELITO: FEMICIDIO Y HOMICIDIO CONSUMADOS**  
**ROL UNICO: 2400360532-5**  
**RIT N°: 165-2025**

Santiago, seis de abril de dos mil veintiséis

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que entre los días dieciséis al veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, en la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los magistrados, Carolina Cerna Carrasco en su calidad de presidente de Sala, Christian Carvajal Silva y Bernardo Ramos Pavlov, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 2400360532-5, seguida por los delitos de femicidio y homicidio consumados en contra de los acusados:

[REDACTED]

[REDACTED] con domicilio reservado y representada en la audiencia de juicio por el abogado de la Defensoría Penal Pública, Pablo Sanzana Fernández.

[REDACTED]

[REDACTED] con domicilio reservado y representado por la abogada de la Defensoría Penal Pública, Francisca Castro Céspedes.

[REDACTED]

representado por la abogada de la Defensoría Penal Pública, Valeria Vargas Vera, con domicilio y forma de notificación ya registrado en el tribunal.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público, representado por las fiscales adjuntas de la Fiscalía Local de Maipú, Gabriela Cruces González y Caroline Matamala Claros, ambas con domicilio y forma notificación ya registrado en el tribunal.

La parte querellante y acusador particular en representación de la víctima indirecta [REDACTED] fue ejercida por las abogadas del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, Kim Sherling Carvallo y María Luz Rojas Núñez, ambas con forma de notificación registrada en el tribunal.

**SEGUNDO:** *Acusación fiscal y acusación particular.* La acusación del Ministerio Público, respecto de la cual el acusador particular reprodujo en idénticos términos, tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos, según se señala en el auto de apertura: “El día 30 de marzo de 2024, en horas de la madrugada, entre las 02:00 y las 04:00 horas, en el interior del [REDACTED]

[REDACTED] mató a su conviviente víctima [REDACTED] z hiriéndola con un arma cortopunzante en su cuello y en su tronco, con la ayuda de sus padres, [REDACTED], quienes no hicieron nada por impedir esas conducta, en efecto, entre los tres, la golpearon reiteradamente causando lesiones en la zona cervical, zona torácico abdominal, en sus brazos, en las piernas, para luego arrojarla al suelo, provocándole luxos fracturas en la columna vertebral, persistiendo con maniobras para sofocarla, logrando quitarle la vida. Acto seguido, previamente concertados, los imputados tomaron el cuerpo de la víctima para envolverlo en una frazada, subirla a una silla de ruedas y la sacan del departamento y al percatarse que un vecino los vio, regresaron de vuelta a esa vivienda, para adulterar lugar de los hechos, realizando acciones destinadas a limpiar las manchas de sangre que quedaron esparcidas y para entorpecer el hallazgo de los instrumentos utilizados para cometer el crimen.

La víctima murió por un traumatismo cervical, resultó con dos luxos fracturas de columna vertebral cervical sugerentes de mecanismo de caída con impacto en la cabeza e hiperextensión de cuello; sufrió lesiones coetáneas con su muerte, explicables por acción de terceros y debidas a distintos mecanismos, consistentes en: heridas cortantes superficiales en cuello y tronco; lesiones contusas explicables por golpes repetidos con objeto contundente; lesiones cervicales sugerentes de compresión cervical posterior; lesiones faciales peribucales explicables por maniobras de sofocación manual y padeció de un infarto al miocardio en evolución que pudo haber contribuido a su muerte.

Es del caso señalar que la víctima presentaba lesiones contusas y cortantes de data anterior al día de su muerte, quemaduras superficiales y profundas en etapa de cicatrización que comprometían 20% de la superficie corporal, que eran conocidas por todos los imputados, que no la socorrieron para que recibiera asistencia médica, evidenciando un ambiente habitual de violencia física y psicológica de parte de los tres imputados.” (sic)

La fiscalía calificó los hechos, como femicidio íntimo consumado y en calidad de autor con relación a [REDACTED]

La parte querellante mantuvo la misma calificación jurídica con relación a [REDACTED] su conducta se encuadra como homicidio calificado en su numeral 4º, esto es, cometer el delito aumentando deliberadamente el dolor de la ofendida.

Consideró la fiscalía que concurrían en perjuicio de [REDACTED] las agravantes del artículo 12 N°1, N°6 y N°9 del Código Penal y la agravante especial del artículo 390 quater N°4 del mismo Código, sin que concurren atenuantes, solicitando la pena de presidio perpetuo calificado, las accesorias legales y costas de la causa. En su clausura se desistió de la agravante del artículo 12 N°1 del Código Penal.

El persecutor fiscal señaló que respecto de los acusados [REDACTED], concurría la atenuante del artículo 11 N°6 y las agravantes de los artículos 12 N°6 y N°9 del Código Penal, solicitando una condena de 18 años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, y costas de la causa.

La parte querellante, respecto de [REDACTED] señaló que no concurrían atenuantes y que le perjudicaban las agravantes del artículo 12 N°1, N°6, N°9 y N°18 del Código Penal y la agravante especial del artículo 390 quater N°4 del Código Penal, solicitando la misma pena que la fiscalía, esto es, de perpetuo calificado y sostuvo que a los acusados [REDACTED] no les beneficiaban atenuantes y si les empecían las agravantes del artículo 12 N°6, N°9 y N°18, por lo que solicitó para cada uno de ellos la pena de presidio perpetuo, más las accesorias legales y costas de la causa.

**TERCERO:** *Convenciones probatorias.* Que las partes arribaron a las siguientes convenciones probatorias, señaladas en el considerando sexto del auto de apertura.

1.- Que el acusado [REDACTED] mantenían a la fecha de ocurrencia de los hechos una relación de convivencia, que tenía una data de a lo menos 7 meses de anticipación a la ocurrencia de los hechos.

**2.-** Que los hechos objeto de la acusación fiscal ocurren al interior del domicilio ubicado en Avenida el Olimpo N° 2695, departamento 22, comuna de Maipú.

**CUARTO:** *Prueba de cargo y valoración.* Durante el desarrollo de las audiencias de juicio oral de la presente causa se rindieron prueba testimonial, pericial, fotográfica, videos y documental por parte del persecutor y acusador particular, la que apreciada conforme lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, permitió establecer la comisión del delito por el cual se condenó al acusado [REDACTED] en los términos indicados en la deliberación del presente juicio y se absolvió a los otros dos acusados. Se expondrá y valorará en forma sucinta los medios probatorios que se presentaron en juicio y que fueron base para la decisión a la que arribó el tribunal.

#### **I.- PRUEBA TESTIMONIAL:**

**1.-** Compareció don **RENÉ MAURICIO CATALÁN CATALÁN**, Sargento de Carabineros y manifestó que el 30 de marzo de 2024, cumplía funciones de primer turno, acompañado de la Cabo Sandra Lizana Saéz y, a las 7 a.m la Central de Comunicaciones de Carabineros (en lo sucesivo CENCO) les solicita ir a calle Olimpo 2695, departamento 22, para verificar la existencia de una persona de sexo femenino fallecida en ese inmueble. Llegan a las 7:10 a.m y son atendidos por [REDACTED] y en ese domicilio, en el comedor, había una persona femenina tirada en el suelo con sábana y dos adultos mayores, que eran padres de [REDACTED] dijo que dormía con [REDACTED] que ella despertó y golpeó los muebles y se le cayó un velador en el pie derecho y pide ayuda de sus padres y la trasladan al área del comedor y la sientan en una silla de ruedas cae al suelo y queda inconsciente. Señaló que no pudo llamar a emergencias porque no tenía teléfono. Se pone guantes y toma los signos vitales y no tenía y en el área del tórax vio diversas heridas de quemadura y observó también heridas corto punzantes. Luego solicita que salgan todos del domicilio para resguardar el sitio del suceso y llama a la Fiscalía ECO y ésta lo canaliza a la fiscalía occidente. En el intertanto le consulta a [REDACTED] i quiere declarar conforme al artículo 302 y éste le ratifica la versión que le entregó verbalmente y respecto de las lesiones le dice que son quemaduras por olla de presión y que ella no quiso atenderse en urgencia. El sector era conflictivo y la gente empieza a gritar insultos a [REDACTED] y se toma la determinación de llamar a

dos dispositivos policiales y llevan a [REDACTED] a la 25ª Comisaría para salvaguardar su integridad.

A los padres de [REDACTED], se les consultó si querían declarar y [REDACTED] se niega, pero declaró [REDACTED] quien manifestó que a las 2 a.m. en su dormitorio escuchó ruidos, lo atribuyó a la caída de un teléfono y computadores y luego escuchó que [REDACTED] quemó con una olla caliente y que se cayó de una silla y se golpeó la cabeza y luego la cubren con una sábana. La fiscalía ordenó que la PDI llevara el procedimiento. Describió que el sitio del suceso era un departamento no muy grande, tenía dos dormitorios, un baño, un comedor y living y la cocina que es pequeña, ubicado en 2º piso del block. El sitio del suceso estaba muy ordenado y el cuerpo de [REDACTED] estaba muy limpio, con olor a cloro. La quemadura estaba bastante roja, no tenía cicatrización, pero tampoco sangre. Tanto [REDACTED] como [REDACTED] dijeron que la occisa se cayó de la silla de rueda, pero [REDACTED] dijo que la quemadura fue en enero y agregó que le cayó un velador en el pie derecho. [REDACTED] en cambio dice que la quemadura se genera en la misma noche por un accidente con agua caliente. Había incongruencias entre ambos relatos. Respecto de la silla de rueda no explicaron por qué la tenían. Las quemaduras eran extensas en el área del pecho y parte de la pierna, era una herida fea. Según [REDACTED] era de unos 6 meses y la herida con arma blanca era distinta a la quemadura un poco más abajo en el tórax.

*Valoración:* El testimonio del Sargento Catalán, se sustenta en la percepción directa del sitio del suceso y su descripción del lugar de los hechos, resultó veraz, pues es concordante con imágenes fotográficas que se exhibieron del lugar y de las cuales dio cuenta la [REDACTED]. Por otro lado, expuso las primeras versiones de los involucrados, que son genéricas y poco veraces conforme a las posteriores diligencias investigativas, las cuales tampoco fueron cuestionadas ni por los acusados ni sus defensas. En consecuencia, es un relato lógico y concordante con el resto de la prueba de cargo y, por tanto, veraz.

**2.-** Compareció a la audiencia de juicio don [REDACTED]

[REDACTED] y sus papás le causaron la muerte a su hermana, porque se enteró por noticias en un matinal y se dio cuenta que era su hermana la fallecida en el domicilio de [REDACTED]. Al percatarse va al domicilio de Olimpo con O'higgins, porque su hermana vivía en ese lugar con [REDACTED] desde unos 6 o 7 meses atrás, como en septiembre, porque ella le contó. Antes, [REDACTED]

vivía en la casa de sus papás en pasaje Minerva, con su hermana Brenda. Ésta, tiene una patología que le genera un retraso mental, pues cuando tenía 5 años la atropelló una moto y quedó con una mente de una niña de 5 años, no sabe leer ni escribir. Antes de la muerte de su hermana, la vio el 1 de enero de 2024, a las 2:30 a.m., cuando dejó a su hermana mayor [REDACTED] en la casa y aparece [REDACTED] con su pareja y se dieron saludos de año nuevo, la encontró en la vía pública con [REDACTED]. Apreció que su hermana se encontraba alegre, caminaba para todos lados y andaba bien. No se le notaba con droga ni alcohol. Pero efectivamente ella consumía droga desde los 16 o 17 años, lo que se fue agravando después de la muerte de su mamá el 2004 y de su papá el 2008 y ahí aumentó el consumo de droga y alcohol. Indicó que se llevaba a veces bien y a veces mal con su hermana, por temas de plata y también por el consumo de droga, pero se querían. A [REDACTED] lo ubicaba de antes porque tenía un puesto donde vendía frutas, pero sin mediar contacto verbal entre ellos. Desde el 1 de enero al 30 de marzo, no tuvo más contacto con ella ni siquiera telefónicamente. Solo se enteraba de su vida por [REDACTED]. Al tener conocimiento de su muerte, fueron al lugar y ya estaban las policías y lo habían detenido y los papás estaban ahí. Conversaron con la Comisaria Godoy y el fiscal Rosas y se enteró que la había matado [REDACTED] sus papás, quienes trataron de deshacerse del cuerpo y supo que la hicieron sufrir. Según estas versiones iban a dejar el cuerpo en la casa de [REDACTED] pero fueron descubiertos y cree que no era posible que se haya quemado con una olla. Su hermana tenía problemas cardíacos y cirrosis, pero no usaba silla de rueda, era delgada, pesaba 50 kilos, medía 1,62 o 64. [REDACTED] tenía 6 hijos, la mayor, [REDACTED]  
[REDACTED]. La hija mayor tiene pareja, [REDACTED] viven con una prima, [REDACTED] vive con su papá y [REDACTED]. Añadió que, si bien, ella tenía poco contacto con sus hijos, de todas formas, a ellos le quitaron a su madre. En el lugar conversó con familiares y amigos, ellos le contaron de la forma que la mataron y las heridas y quemaduras que presentaba, con cortes de cuchillo. También le dijeron que eran recurrentes las agresiones a su hermana, que en alguna ocasión este sujeto la botó por las escaleras, incluso se llamó a Carabineros, pero llegó primero Paz Ciudadana. Indicó que, como familia, la trataron de ayudar para rehabilitarla, pero no se presentó al centro de rehabilitación. Aclaró que no la vio durante esos 3 meses, pero su hermana no le refirió maltratos ni que [REDACTED] lo golpeaba o apuñalada. Y la última vez que la

vio, la encontró bien y feliz. Indicó que algunos vecinos no denunciaban a [REDACTED] por miedo, porque los podía agredir.

*Valoración:* La condición de hermano de la víctima no fue objeto de controversia por las defensas. En cuanto al contenido de su relato es un testimonio de oídas, dado que se sustenta principalmente en información que obtiene de terceras personas, por lo que es genérica y no presencial, no aportando mayormente sobre la dinámica de los hechos. Sin perjuicio de ello, corrobora que su hermana tenía una relación con [REDACTED] pues al menos la vio para año nuevo con él, lo que es consistente con la convención probatoria arribada. En cuanto a sus dichos en torno a agresiones previas del acusado a la víctima, también se trata de un testimonio de oídas, pero tiene asidero en declaraciones de policías y de una vecina que dan cuenta de esos eventos, por lo que sobre este punto resulta veraz.

**3.- Declaró doña [REDACTED]**

[REDACTED] indicando que las veces que tuvo contacto anterior con ella se notaba bien, se llamaba [REDACTED] y tenía una adicción a las drogas. Indicó que no la veía mucho, salvo cuando iba a ver su hermano [REDACTED]. Manifestó que la última vez que la vio fue en junio de 2023, se veía alegre y cariñosa. Luego de eso, solo supo de ella por teléfono. Se enteró que la habían matado el 30 de marzo de 2024 en la mañana por una prima, porque hubo un reportaje en televisión. Sucedió en avenida Olimpo cuando vivía con [REDACTED] desde principio de septiembre o fines de agosto y vivía con él y los padres de éste, [REDACTED]. Tiene claro eso, porque para el 18 habló con ella. Indicó que sabía, por los temas de droga, que podía pasarle algo, pero no de la manera que la mataron y si bien, no vivía con sus hijos, ellos la veían. Indicó que cuando llegó a Olimpo, pasado el mediodía, estaba lleno de policías y vecinos, algunos contaron hechos de violencia. Aclaró que no sabía eso antes, salvo que se había quemado con una olla a presión. Aclaró que sus hermanos eran [REDACTED] [REDACTED]. Detalló que los vecinos dijeron que escucharon ruidos, música fuerte y la gente prendió luces para saber dónde venía el problema y nadie avisó para pedir ayuda, porque todos sabían donde vivía su hermana y nadie fue capaz de decirles que fueran a ayudarla. Los vecinos avisaron actos de violencia, vieron que [REDACTED] le pegaba subiendo la escalera y una vecina le dijo que llamaría a Carabineros, pero no se hizo nada. Ella no conocía a [REDACTED] solo escuchó su voz por teléfono. Por donde viví [REDACTED] hay un CESFAM a unos 300 metros y a cuatro cuadras estaba el hospital El Carmen [REDACTED] tenía un carácter

alegre y era cariñosa. No recuerda patologías ni que usara silla ruedas. Aclaró que mantenía contacto por teléfono con [REDACTED] pero ella no hablaba de agresiones, quizás porque no quería hablar de sus problemas. Habló con ella antes de año nuevo. Por [REDACTED] se enteraron de que su prima se había quemado con una olla a presión, pero no tuvieron información y de eso se enteraron en febrero, pero tampoco conocía el lugar específico en que vivía. Tampoco tenía el teléfono de [REDACTED]

*Valoración:* Al igual que el hermano de la víctima, la información que entrega la testigo es básicamente de oídas, pues tenía una relación esporádica con su prima. Sin embargo, da cuenta de información de terceros respecto a hechos de violencia previa y corrobora la efectividad que [REDACTED] se había quemado con una olla a presión según la información que le entregó la hermana de la afectada, lo que da plausibilidad a tal evento, pues también se refrendó con otros testimonios.

**4.-** Compareció a la audiencia, en calidad de testigo, la doctora **PIA LORETO SMOK VÁSQUEZ**, quien se desempeña como Médico Criminalista de la Policía de Investigaciones de Chile, función que cumple hace 20 años. Explicó que su rol es concurrir al sitio del suceso a fin de examinar a los fallecidos y determinar una causa posible de muerte y data. Respecto de este caso, concurre el 31 de marzo de 2024, el llamado fue realizado en horas de la mañana y ella llegó como a las 1 de la tarde. La llamó la Brigada de Homicidios (BH), le pidió ir a [REDACTED] para examinar el cadáver de un adulto de sexo femenino. Era un block de departamento de carácter social y el living estaba muy limpio, olía a productos de limpieza y en el piso estaba un cadáver envuelto en una frazada. Los dormitorios no estaban ordenados. El cadáver correspondía a [REDACTED]

Señaló que, al destapar el cuerpo, observó que éste estaba desnudo, lo que no es habitual. Tenía múltiples lesiones y extensas zonas quemadas de tipo líquido caliente, las que estaban cicatrizando, llevaban días o semanas de evolución en el costado anterior y derecho del cuerpo, mandíbula, cuello, tronco, región umbilical y muslo derecho, eran quemaduras con cicatrización antigua, de algunas semanas. También tenía heridas contuso-cortantes y cortopunzantes, pero alteradas en su morfología porque fueron intervenidas, pues no tenían vestigios de sangre y las zonas de estas lesiones presentaban quemaduras de un agente químico que se usó sobre esas heridas. Además, el cuerpo tenía otras heridas cortopunzantes en manos, antebrazos y espalda (región dorsal). Tenía

alteraciones post mortales como fricciones en los dedos del pie. La causa posible, en ese examen, era traumatismo cortopunzante toraco abdominal, por la concentración de las heridas. Las lesiones cortopunzantes toraco abdominal eran similares de 2 cms y era un cuchillo de un solo filo, las lesiones carecían de colas, lo que denotaba que habían sido causadas en un cuerpo con escaso movimiento. Pero hay un segundo elemento, que es un vidrio, como vaso roto, que causó heridas, lo sabe porque encontró adheridos, en la región dorsal baja, fragmentos de vidrios. Las lesiones de vidrio estaban en todo el cuerpo: en el tronco, antebrazos, manos y muslos. Las lesiones cortopunzantes estaban concentradas en cuello bajo, tronco, próximo al ombligo y había una lesión cortopunzante en la región lumbar izquierda. En las extremidades superiores, las heridas en brazos y manos pueden interpretarse como lesiones defensivas, en el antebrazo de la mano derecha había fricción con vidrios y ese tipo de heridas podría ser defensiva, había otras lesiones en el borde externo de la mano izquierda y pequeños cortes alterados por el proceso de fricción, pero no del antebrazo derecho. Las lesiones que se vinculan al proceso de muerte eran las cortantes torácicas porque eran las más profundas, en el hombro derecho o cuello bajo, tórax alto derecho y en la región umbilical zona media, esas eran las profundas y podían explicar la muerte.

Indicó que no eran lesiones fáciles de ver, porque fueron intervenidas y se aplicó un elemento cáustico que altera las heridas y quedan disecadas, porque eran rojizas y no sangrantes y podrían no observarse por cualquiera. Aclaró que ella realiza un examen del cuerpo por fuera, por tanto, puede haber lesiones internas que se evidencian solo con la autopsia. Las quemaduras antiguas quedan en los bordes, estaban en cicatrización y no se podía saber su grado, porque tenían un segundo patrón de quemaduras, más erosivo. Esta segunda zona de quemadura era reciente, de horas previas a la realización del examen, causado por fricción. La data de muerte la determinó aproximadamente a las 3:15 a.m, 10 o 12 horas antes del examen del cuerpo. Señaló que, respecto de las quemaduras tenían un patrón de origen por agua caliente, las que van cicatrizando y duele al principio y luego disminuye, pero duele durante días y con esas heridas una persona no podría caminar tranquilamente. Las heridas contuso cortante, se producen con un elemento con filo, que no se desliza en la piel, sino se comprime y eso se aprecia en vidrios y es difícil que sean producto de una caída por la variedad de lesiones contuso cortantes en diversas partes del cuerpo. Mencionó que se aprecian lesiones en un cuerpo en movimiento, las defensivas y lesiones en parte superior de las escápulas y sobre el borde inferior del cuello que tienen cola,

porque el cuchillo entra y sale y deja una erosión, lo que es habitual en cuerpos en movimiento, por tanto, impresionan como lesiones defensivas y luego hay lesiones en plano posterior, estas causadas en un cuerpo consciente. Las lesiones en muslo y región cervical, son sin cola, es decir, son estáticas, sin resistencia, las que se ven en personas en el piso o inconscientes, o sea, hay lesiones con el cuerpo en movimiento y lesiones sin movimiento. Las lesiones en el pie son post mortem, por arrastre del pie derecho.

Se le exhibe de otros medios de prueba, el set N°1 de 31 fotografías. La foto 1, la refiere como la identificación de la fallecida del gabinete de identificación. La foto 2, es una vista del rostro y cuerpo de la fallecida, desnudo. Se observan extensas áreas de color rojizos en plano anterior, por delante. Están en mandíbula, costado derecho del cuello, tronco, cargado al lado derecho y bajo, en región umbilical se observa una placa rojiza y lo mismo en la cara anterior del muslo derecho; foto 3 se ve ombligo, cara anterior del tronco y extensas zonas rojiza negruzca y rosada, con dos patrones de quemadura. En los bordes, hay piel blanquecina más lisa, que corresponde a la primera quemadura, las más antigua. Y encima son extensas áreas rojizas disecadas y con erosión por fricción. Y dentro de eso hay heridas cortopunzantes, son 4 heridas cortopunzante en la región umbilical; foto 4, corresponde al hombro izquierdo, axila izquierda, cara interna del brazo y se ve la herida con piel blanquecina y las zonas islote son rojizas son más recientes y son áreas quemadas por fricción. La del brazo no recuerda si es cortante o contuso cortante; foto 5 es un zoom a la herida y, de acuerdo a su morfología es contuso cortante, porque es irregular, es una lesión vital pero superficial, es clásica por patrón de vidrio; foto 7 es el plano posterior del cuerpo en que no hay quemaduras ni recientes ni antiguas y se observan las livideces, producto del fenómeno cadavérico. En la región alta donde acaba el cuello son lesiones contuso cortantes pequeñas y por donde está el riñón es otra herida contuso cortante que son vidrios (cintura) y un último bloque de heridas se encuentran en el glúteo y tiene cola es contuso cortante; Foto 8 es una vista del rostro y cuello por su costado derecho, y bajo la ceja tiene una línea, que es una herida cortante y en el pómulo herida de fricción y lesiones satélites en la comisura de la boca y mandíbula, que en su borde se fusionan y hay lesiones en el cuello, primero bajo el mentón herida cortante horizontal; bajo heridas cortopunzante pequeña y otra más grande bajo la mandíbula y más abajo donde termina el cuello, se observa superposición de heridas contusas cortantes, eran superficiales y se producen las cortante por cuchillo o vidrio, la pequeña es

compatible con un cuchillo y las otras por vidrios; Foto 9 es lo mismo, pero con testigo métrico; Foto 10 es lo mismo, pero más clara, en pómulo se visualiza herida cortante superficial irregular por vidrio, abajo hay una placa grande contuso cortante y tiene barras rojizas, son puentes tisulares, compatibles con traumas contusos; foto 11 es lo mismo y muestra la parte de arriba; foto 12 es un poco más abajo del cuello y hay superposición de múltiples heridas, áreas quemadas y heridas cortopunzantes y contuso cortantes y zonas quemadas; foto 13 se ven los puentes tisulares, que son verticales; foto 14 hombro derecho y región mamaria derecha, donde hay una mayor cantidad de heridas de todo tipo. Esas lesiones son cortopunzantes sin colas, inferidas en un cuerpo estático; foto 15, es el costado derecho y se observa la axila de ese lado con una lesión principal, es una herida cortopunzante neta y evidencia que el arma penetra al organismo y se distorsiona por las quemaduras y está disecada. Ese tipo de heridas se explica con un cuchillo de un solo filo; foto 17 es la misma y se observa que tiene 3 cms e ingresa al interior del cuerpo; foto 18 es una vista general del pecho, desde el mentón al ombligo, se ven bordes blanquecinos en las quemaduras antiguas; luego están las heridas cortopunzantes un poco más amarillas, varias en la mama derecha y 4 en la región umbilical, 8 en plano anterior, en la axila 1, deben ser 12 o 13 heridas cortopunzantes. Y en total eran 16 porque también hay en el muslo.

Las lesiones contusas por fricción en pómulo, dedos y las contuso cortante eran alrededor de 30, concentradas en la zona frontal y en la parte posterior también y muslo derecho. Eran en total aproximadamente 40 o 45 lesiones, sin contar las quemaduras; foto 19, antebrazo derecho, en el tercio medio se observa una línea erosiva y es común producto de vidrios que se deslizan y ese patrón horizontal es compatible con una herida defensiva; foto 20, es la misma anterior con testigo métrico; foto 21 es la mano derecha afectada por quemaduras, que tenía en ambas manos; foto 22, es la mano izquierda con edema o inflamación, se ve la piel hinchada y ese brillo se genera porque la piel está tensa, son lesiones vitales y recientes y por eso el segundo patrón de quemaduras es más recientes; foto 23 es la cara anterior del muslo derecho y tiene quemaduras en dos patrones y hay heridas cortantes y cortopunzantes y son traumas recientes. Foto 24 es lo mismo, con testigo métrico y es la parte más alta; son traumas cortantes superpuestos y traumas contuso-cortantes y exponen el plano subcutáneo; foto 25, es el pie derecho y esas lesiones tenían tierra, tenían placas erosivas con tierra, y se relacionan con un video donde se ve a doña Solange en una silla de rueda de ida y de vuelta y los dedos quedaron flexionados y su fricción con el

pavimento son pálidos, sin filtración sanguínea, por eso es post mortem. No se ve la caída de un mueble en el pie, porque no se apreció equimosis ni fractura; foto 26 es el plano posterior, arriba del cuello se ve una piel sana, pero con lesiones pequeñas de borde irregular a la altura de las escápulas, son contuso cortante superficiales, compatible con vidrio; foto 27 es la zona lumbar izquierda y el riñón y hay una línea irregular ocasionado por un elemento irregular y se encuentran pequeños fragmentos de vidrios; foto 28 corresponde al glúteo, hay lesiones erosivas y dos heridas cortopunzante clásicas, con cola y orientación hacia abajo y es provocada en un cuerpo en movimiento.

El cuerpo estaba con mala nutrición y la causa de muerte, según su apreciación, era un traumatismo cortopunzante toraco abdominal. Hay 30 lesiones, pero no todas causan la muerte y las que la provocan son cortopunzantes que ingresan a la cavidad corporal. Respecto a la primera quemadura no observó signos de infección. De las heridas cortopunzante solo dos tienen colas, una en la región del glúteo y la otra en región cervical con colas y las otras no tienen cola.

*Valoración:* Pía Smok, dio cuenta del examen y las observaciones al cuerpo de la víctima en el sitio del suceso. Si bien, se presentó como testigo por el persecutor, lo cierto es que sus apreciaciones son particularmente relevantes dado que es una persona que tiene un conocimiento experto en lo que declara, por su profesión de médico y sus años trabajando en apoyo a las investigaciones de fallecidos en forma abrupta. Tal condición no fue objetada por las defensas y, además, sus dichos fueron corroborados con imágenes fotográficas y otros antecedentes probatorios como la autopsia, los que tampoco fueron objetadas por los intervinientes. En tal contexto, su testimonio se estimó fundado y corroborado, dando cuenta de las numerosas heridas de distinto carácter de la víctima y que permiten inferir la participación de terceros en su deceso, pero destacando que la hora aproximada de muerte fue a las 3:10 a.m., lo que permite inferir que al momento de salir los acusados al exterior con la víctima, ésta ya estaba fallecida, evento que ocurre pasada las 04:50 a.m. Si bien, sostuvo una apreciación inicial de una probable causa de muerte, lo que no resultó concordante con la indicada por la doctora que realizó la autopsia, no merma la calidad de sus apreciaciones, pues fue un examen exterior del cuerpo, sin poder observar heridas internas en este. En conclusión, se estimó un testimonio veraz y relevante para formar la convicción que la muerte de [REDACTED] se produjo

por la intervención de terceros y que tenía múltiples heridas corto punzantes y contuso cortantes.

5.- Complementando las apreciaciones de la doctora Smok, se presentó como prueba de cargo el testimonio de la Comisario de la PDI, **CAROLA IVETTE GODOY BERRIOS**, indicando que el 30 de marzo de 2024, siendo jefe de turno de la Brigada de Homicidios Metropolitana, se le requirió por un procedimiento de muerte y hallazgo de cadáver de una mujer fallecida en [REDACTED] y la identidad preliminar de la occisa [REDACTED]. Mantenía lesiones atípicas en tórax que impresionaban como quemaduras. Fueron detenidas 3 personas, [REDACTED]. Concurrió junto con los funcionarios Basthian Valenzuela y Angelina Olguín Núñez, al inmueble ubicado en [REDACTED]. En el lugar había prensa, familiares y vecinos y ya se encontraba el fiscal Rosas. Se entrevistó con el carabinero que resguardaba el lugar, quien le señaló que el conviviente de Solange había sido trasladado a la 25ª Comisaría para resguardar su integridad física. A un lado del funcionario había dos adultos mayores fuera del departamento, que eran los padres del conviviente de la víctima. Efectuó el ingreso con ambos funcionarios, tomaron fotos en general del sitio del suceso. Se encontraba una mujer tapada con una sábana y llamaba la atención que el lugar estaba poco desordenado y limpio. La descubrieron con cuidado y tenía lesiones en cuello, tórax y muslo, eran quemaduras vivas, no cicatrizadas. No sabían si tenía incidencia en la muerte y se llamó al médico criminalista de la unidad, doctora Pía Smok y ella dijo que eran heridas graves, recientes, desconoce si por un elemento químico o agua caliente.

El trabajo del sitio del suceso constó de 2 momentos, el examen del cuerpo del médico criminalista y la inspección ocular, que lo hace ella como oficial de caso. La doctora Pía Smok hizo un examen externo y bajo las quemaduras encontró heridas contuso-cortantes y otras heridas corto punzantes, lesiones de defensas, heridas en la espalda, escoriaciones con trozos de vidrio, pero no encontraron vidrio en el lugar. Se infirió que había participación de terceras personas y que la causa de muerte era traumatismo torácico corto penetrante abdominal y las quemaduras enmascaraban las heridas. En el dorso de los pies, había heridas y erosiones con tierra y esas lesiones eran post mortem, posteriores a su muerte.

Se activó un segundo carro de turno, pues necesitaban entrevistar a los padres del conviviente como testigos y buscar a Rolando como probable

imputado. El segundo carro lo integraban Felipe Toro, Álvaro Velasquez y el Inspector Héctor González, ellos concurren a buscar a esas personas y las entrevistan. Su colega Basthian Valenzuela Flores empadrona testigos en el lugar y busca información. En la inspección ocular que hace en el departamento 22, se percató en una esquina un lavatorio plástico azul y en el interior una toalla con manchas pardo rojizo (que lo abrevian como MPR) e impresionaban como sangre, era la evidencia 1; en la habitación de los padres no hubo elementos de interés; en la logia pequeña hay una lavadora y en su interior había una sábana y esa también tenía manchas pardo rojizas y estaba húmeda, era la evidencia 2, se levantó muestra para sangre humana y perfil genético y también se buscó en la sábana si existía cloro o elementos químicos de limpieza. Por lo anterior presumieron que había alteración al sitio del suceso previo a su llegada. Luego va a la habitación de [REDACTED], sobre un velador había Vitapovin, crema para quemaduras, estaba desordenada, había una cama de dos plazas y a sus pies una cómoda con cajonera y en el piso había manchas pardo rojizas por goteo y se levantó muestras de sangre para perfil genético. En la cómoda, en el primer cajón, se encontró una hoja metálica con huincha aislante negra, que es un arma cortante. En la misma habitación había un computador roto y signos de combustión, con encendedores y fósforos. En el living comedor, había en una silla una manta o frazada con manchas pardo rojizas, la que fue levantada.

En el proceso de empadronamiento que hizo Basthian Valenzuela, entrevistó a vecinos. La primera de nombre M.E.F. indicó que estos hechos eran de violencia habituales entre Rolando y la víctima y dijo que vecinos señalaban que [REDACTED] estaba postrada en cama hacía meses por quemaduras en su cuerpo. También se entrevistó al testigo de iniciales Y.A.A., esa persona relata un episodio del 20 de diciembre de 2023, donde presencia una pelea entre Rolando y Solange y ve a Solange caer por las escaleras del block y ve que Rolando pateaba a Solange y lo recuerda porque llamó a Carabineros ese día. Se habló con el testigo de iniciales R.P.C., quien refirió que, en horas de la madrugada de ese día, desde el departamento 22 se escuchó ruidos de pelea y sintió golpes, era costumbre que fuera así. También se empadronó al testigo de iniciales C.P.V., señalando que vio en la madrugada a Rolando, Rosa y Lizandro llevando en una silla de ruedas a Solange y ellos salieron y regresaron. Su colega entrevistó a otros dos vecinos, de iniciales L.O.B. y E.R.V., que vivían frente al departamento 22, señalando que había hechos de violencia entre Rolando y Solange, que Carabineros se llevaba a Rolando, pero retornaba y se repetían los hechos. Añadió que Basthian

Valenzuela contacta a la presidenta de la junta de vecinos, porque existían 3 cámaras en la comunidad y al lograr tener acceso a las grabaciones se obtienen imágenes de interés. Detalló que se visualiza a las 3:10:59 que se encienden las luces del [REDACTED] unos minutos después se encienden las luces del inmueble del frente y eso indica que algo acontecía en el [REDACTED] luego las luces se apagan y se ve personas que transitan frente al [REDACTED] y apuntan al inmueble, pero son cámaras sin sonido. En otra cámara a las 4:41, es decir, hora y media después, se ve transitando a Rolando, Rosa y Lizandro con una silla de rueda al interior de la comunidad con Solange desnuda pero tapada con una frazada, es un desplazamiento lento. El primero que sale es Lizandro observando afuera y Rolando lleva la silla en un manejo brusco y se ve a Solange en una postura sin vida y se azota su pie derecho, eso explica la herida post mortem y la mujer iba fallecida en el trayecto. Se encuentran con un sujeto vestido de negro y luego de una interacción con él, los 3 se devuelven al departamento 22, como a las 4:50 o 5.00 a.m. A las 6:17 se capta a Rolando salir con una bolsa en la mano y vuelve a las 6:18 sin la bolsa en la mano.

Respecto de las declaraciones de los imputados, ella no las tomó, pero conoce su contenido. A Rosa Vergara la entrevistó Felipe Toro Saldivia y a Lizandro Rojas lo entrevistó Álvaro Velasquez Serrano. Primero los entrevistan como testigos y se les hizo presente sus derechos contenidos en los artículos 302 y 305. Rosa Vergara indicó que estaba en el lugar, solo habitaban ellos 4 en el departamento 22, en horas de la madrugada la despierta su hijo Rolando y le dice que Solange le estaba rompiendo sus cosas y necesitaba que se vaya y ella sale y ve a Solange desnuda, sentada en un sillón y pedía perdón por romper las cosas. Explicó que estaba desnuda porque tenía quemaduras producto de una olla a presión que explotó y habitualmente no estaba vestida y luego Lizandro se levanta de su cama y ayuda a Rolando para sentarla en una silla de rueda y como estaba rígida la atan a la silla y los tres salen con la intención de llevarla donde un familiar cercano. En ese desplazamiento encuentran un sujeto y esa persona les dice que los familiares de Solange no estaban y se devuelven. Al interior del departamento Solange cae de la silla de rueda y aparentemente fallece y piden ayuda a vecinos y llega Carabineros.

Paralelamente entrevistan a Lizandro, también dice que estaba en el domicilio durmiendo y se despierta por ruidos de Solange rompiendo cosas, se levanta y ve a Solange desnuda por las quemaduras y con su hijo Rolando la fuerzan a sentarse en la silla y se cae y se golpea la cabeza y queda sin reacción.

Explicó que Solange vivía hace 5 meses en el departamento y de las quemaduras indicó que no estuvo presente cuando ocurrieron y no vio violencia entre su hijo y Solange.

Las imágenes de video las compartieron con el equipo investigador y esas imágenes se las exhiben a los acusados y ellos reconocen que no contaron toda la verdad. El fiscal ordena que se les tome una nueva declaración, pero en calidad de imputados por los mismos funcionarios. Doña Rosa, manifestó lo mismo, fue despertaba por su hijo, pero al salir ve que Solange está en el sillón y tenía sangre, pero estaba viva y ve diversas manchas de sangre en el piso y había una poza de sangre en la habitación y baño. Ella las limpia con agua. El resto de la declaración es similar y la suben a la silla de rueda, indicando que estaba viva y luego se devuelven y Solange cae de la silla y queda ahí. Dice que llegan otros sujetos, uno le toma pulso y les dice que estaba muerta y otro sujeto los amenaza. Lizandro añadió en este nuevo relato que la mujer estaba sangrando del lado derecho y dice que hay sangre en el lugar y eso se limpia con un trapo. Reconoce que sube a la mujer a la silla de rueda y la trasladan y dice que no tenían medios para pedir ayuda y luego se comunican con vecinos.

En paralelo a esas declaraciones se entrevistó a Rolando, quien dijo que mantuvo una relación hace 5 meses con Solange, quien se fue a vivir a su departamento el 17 de septiembre de 2023 y el día de los hechos ella le rompió el computador y él estalló en ira y tomó un cuchillo y la apuñaló a la mujer en varias partes del cuerpo. Eso ocurre dentro de la habitación y la toma de la espalda y cae al piso y se golpea la cabeza y luego nota que la mujer queda diferente. Luego la toma para sentarla en la silla de ruedas y ahí lo ayuda su padre y la silla estaba sin freno y la mujer nuevamente cae al suelo y se azota la cabeza. La sacan del departamento con la intención de llevarla a un familiar, pero luego retornan, donde queda en el piso y ahí se da cuenta que está fallecida. Respecto de las quemaduras eran de larga data por una olla a presión y él realizaba curaciones y lo hacía con agua oxigenada y cuando se infectaba usaba cloro. En la primera agresión estaba solo con la mujer.

Luego de esa información, se gestiona la orden de detención verbal para Rolando por femicidio y para Rosa y Lizandro por homicidio como autores o cómplices. En el mes de mayo recibe una instrucción particular, donde se contacta al hermano de Solange, [REDACTED] quien tenía un teléfono de interés. En junio se comunica con don Luis y lo entrevista y le relata que en el velorio de Solange un sujeto se le acerca, era amigo de Solange y le dice que con él

tomó contacto una mujer traficante y esa mujer dijo que tenía un teléfono que días antes se lo había entregado Rolando a cambio de dinero porque se lo empeñó y ella revisó el teléfono y encontró imágenes que podían servir. El hermano de Solange, le entrega el teléfono voluntariamente y ella pide autorización judicial para la extracción de información. Era un teléfono marca Huawei y lo deriva del laboratorio y le mandan el resultado del peritaje. En ese teléfono había fotografías de Rolando, de él con Solange y de ella postrada el 12 de marzo en la cama, con quemaduras y de febrero de 2024, donde hay acercamientos de sus lesiones en cuello y tórax y eran distintas a las encontradas en el día de los hechos, pues eran amarillentas y no vivas ni recientes. Hay pantallazos de cómo tratar quemaduras. Hay otra de septiembre de 2023, donde aparece con lesiones Rolando y hay 4 fotografías de un recipiente en un velador de su habitación que dice soda cáustica. El informe del perito químico, respecto a la toalla al interior de la lavadora, descartó la presencia de cloro, pero no la existencia de otro elemento de limpieza. Identificó a los acusados en la audiencia.

De otros medios de prueba N°2, que contiene fotografías, se le exhiben algunas de éstas. La foto 1, la reconoció como el acceso al block 2695 indicando que el departamento 22 se encuentra subiendo la escalera a la derecha; foto 2, es acceso principal al departamento 22; foto 3, es un acercamiento al número; foto 4, es el umbral de la puerta y hay una vista del cadáver y la primera habitación es donde dormían Rosa y Lizandro; la foto 5, es una vista general, se observa el cadáver, la silla de rueda, una mesa y un mueble con televisor; foto 6 es la evidencia 1, es un lavatorio y una toalla con manchas pardo rojizas; foto 7 es la logia, está una lavadora y en el interior una sábana con manchas pardo rojizas, es evidencia 2; foto 8 es una vista general y particular del velador y sobre el velador una caja de vitapovin, pero vacía, esa es la evidencia 3, en la pieza de Rolando y Solange; foto 9, es una visión amplia de la habitación y la evidencia 4 es mancha pardo rojiza en base del mueble y la evidencia 5, son signos de combustión y una CPU rota; foto 10 detalle de la evidencia 4, es una mancha pardo rojizo por goteo de altura; foto 11, corresponde a la evidencia 4 que muestra que en un cajón estaba una hoja metálica con huincha; foto 12 es la hoja metálica y es un arma cortante; foto 13 elementos de interés, como el PC roto, quemaduras o signos de combustión; foto 14 es un detalle de colillas de cigarros y entorno quemado; foto 15 hay fósforos; foto 16 es una silla con una manta con manchas pardo rojizas, que corresponde a la evidencia 6.

Concluyó, de acuerdo a las diligencias investigativas realizadas, que había una intervención de terceras personas en la muerte de Solange y que el sitio del suceso fue alterado, porque el cadáver tenía vidrios, pero esos elementos no fueron encontrados.

Se le exhibe de otros medios de prueba el N°6, set de 8 imágenes de pantallazos obtenidos del teléfono periciado. La foto 1, se obtiene del archivo de extracción del teléfono que entregó el hermano de la víctima y la fecha posible es del 12 de marzo de 2024 y se aprecia a la víctima desnutrida y con heridas de quemaduras; foto 2, de 6 de febrero, se ven lesiones de la región torácica y no se corresponde con lesiones existentes en el cuerpo que examinaron en el sitio del suceso; foto 3, pantallazo en búsqueda de Google sobre qué hacer cuando se infecta una quemadura, es del 14 de febrero; foto 4 no tiene fecha de registro y aparece Rolando con Solange fumando; foto 5 del 14 de septiembre de 2023, Rolando aparece lesionado y corrobora que era su teléfono; foto 6 son 4 imágenes de un envase artesanal rotulado como soda caustica y eso le permite inferir que algunas heridas de Solange quizás fueron provocadas con un elemento químico; foto 7, es un pantallazo del dueño del teléfono y una interacción con ████████ ████████ de connotación amorosa y esa persona, ████████ le reclama que la enamoró y tiene fecha 11 noviembre. Y él responde “okis”.

Precisó que al llegar al lugar no tuvo conocimiento de una declaración previa del acusado. Señaló que Rosa al declarar, dijo que Solange pide perdón y luego de eso, dejó de hablar. También mencionó que su hijo tiritaba y tenía fuerte olor a trago. En la pieza de los padres no había nada de interés criminalístico. Preciso que Rolando señaló en su declaración que Solange se resbaló y se golpeó la cabeza y notó que luego quedó extraña, pero en ese momento no habría estado Lizandro, quien interviene posteriormente a la caída, cuando la sube a la silla con él. También recordó que Rolando dijo que provocó un daño físico a Solange y que su actuar condujo a su fallecimiento y que los eventos dentro de su habitación ocurren cuando estaba solo él y Solange.

*Valoración:* La comisario Godoy, complementó las apreciaciones de la doctora Smok respecto del trabajo en el sitio del suceso el día de ocurrencia de los hechos. En ese contexto su testimonio no fue cuestionado, pues su relato fue complementado con imágenes fotográficas que dan plausibilidad a sus apreciaciones del lugar, pues son imágenes de un living sin manchas de sangre y el cuerpo de la fallecida con heridas no sangrantes. Por otra parte, da cuenta de las diligencias investigativas consistentes con la información que se obtuvo por

vecinos del lugar, información válida porque fue ratificada por el funcionario Basthian Valenzuela, como también su referencia a la dinámica que aparece en las cámaras de seguridad, pues ello fue exhibido al funcionario Valenzuela, corroborando los dichos de la comisaria Godoy. Por último, su referencia a las declaraciones de los acusados también fue ratificada por los funcionarios que tomaron dichas declaraciones. Por tanto, es un testimonio veraz, porque no fue objetada su imparcialidad y sus dichos tienen corroboración con imágenes exhibidas y resultaron concordante con los testimonios de los otros funcionarios policiales que participaron en el procedimiento y que permiten inferir la participación en las lesiones y posteriormente la muerte de Solange del acusado Rolando Rojas dado el tenor de sus dichos ante funcionarios policiales.

6.- Asistió a la audiencia en calidad de testigo, el Inspector de la Policía de Investigaciones don **HÉCTOR ANÍBAL GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, indicando que entre el 2021 a 2025 trabajó en la Brigada de Homicidios Metropolitana. En ese contexto, participó en un procedimiento iniciado el 30 de marzo de 2024, consistente en el femicidio de Solange Argomedo Ramírez, ocurrido en el inmueble ubicado en [REDACTED] departamento 22, [REDACTED] Estaba de turno y la oficial Carola Godoy informa del hecho y a él le correspondió tomar declaración en calidad de imputado a Rolando [REDACTED]ojas Vergara. La diligencia fue realizada el 30 de marzo de 2024, en la BH Metropolitana. En conocimiento de sus derechos, presta declaración y la toma junto con el comisario Felipe Ortiz Martínez, diciendo que su intención era aportar, aun en ausencia de su defensa. Respecto de la muerte de Solange Argomedo, ocurrida en el interior de su domicilio, refirió que eran pareja desde el 17 de septiembre de 2023, fecha en que Solange empieza a vivir en su domicilio, mismo donde vivían sus padres Lizandro Rojas y Rosa Vergara. El 30 de marzo cuenta que despertó a las 2 a.m. porque escuchó un ruido y observó a Solange, quien golpeaba el computador de escritorio y estaba desnuda. Eso le provocó ira y rabia y tiene la noción que tomó un cuchillo de un cajón y agredió a Solange en su cuello, abdomen, pecho y en una de sus piernas y la saca al sector del living comedor y al hacerlo se cae un velador en el pie de Solange y ella cae al piso y se golpea fuertemente la cabeza y algo cambió en ella y pierde fuerza. La toma y la saca al living comedor, donde había una silla de rueda y deja a Solange al lado, limpia la silla y con la ayuda de su padre la sientan en la silla, pero al sentarla resbala y cae al piso y se golpea fuertemente la cabeza y ve que sus ojos quedan en blanco y sin reacción. Señala que estaba su madre y como familia, deciden sacar a Solange de la casa para

trasladarla a la casa de su hermana y la cubren con una manta y cuando iban por la calle, un vecino les dice que era muy tarde y hacía mucho frío, por lo que deciden retornar al departamento. Se percató que los labios de Solange estaban pálidos y advirtió que estaba fallecida y sale para llamar a una ambulancia, pero llega Carabineros, cree que por un llamado de vecinos. El acusado señaló que Solange en el mes de enero sufrió un accidente con una olla a presión, que le quemó un 80% de su cuerpo y él, como prevencionista de riesgo sabía que eran graves, pero Solange se negó a ir al hospital y decidió hacerle curaciones con agua oxigenada y en una ocasión limpió con cloro las heridas porque estaban infectadas. Señaló que era consciente del grave daño que le provocó a Solange y que producto de eso le causó la muerte y al momento en que la agredió en el interior de su habitación estaba él y Solange y nadie más.

Cuando le leyó sus derechos a Rolando le quedaron claros, pero tenía intención de aportar en la investigación y por eso declaró. El acusado dijo que escuchó los ruidos a las 2 a.m. y el cuchillo lo tomó de un cajón de su habitación, pero no dijo de qué mueble. Preciso que su madre aparece cuando Solange ya está sentada en la silla de ruedas. No señala la hora en que sacan a Solange del departamento. No indicó cuál era la casa donde la llevaban, pero era de una hermana de Solange cercana. El vecino con quien se encontró dice desconocerlo. Salió solo con su padre, eso dijo Rolando y menciona las lesiones que causó a Solange en el cuello, pecho, abdomen y una de sus piernas y no dijo cuál fue la reacción de Solange.

*Valoración:* El funcionario González da cuenta de los dichos del acusado Rolando Rojas en dependencias de la Brigada de Homicidios. En primer término, respecto de esa diligencia no hubo objeciones de parte de la defensa del acusado Rolando Rojas, respecto a vulneración u otro tipo de objeciones en su legalidad y ello se condice con lo señalado por el funcionario en torno a la lectura de sus derechos. En cuanto al contenido de dicha declaración, lo cierto es que el acusado en este juicio no la corroboró, negando el contenido de esa declaración e indicando que lo habían coaccionado. Sin embargo, lo señalado por el funcionario González tiene correlato con evidencias encontradas en el sitio del suceso y la dinámica de los acontecimientos que, permiten considerar que tal declaración de Rolando Rojas en la Brigada de Homicidios fue coherente con la dinámica de los hechos, pues la agresión que refiere se condice con las heridas con arma blanca encontradas en el cuerpo de la víctima, también porque en el mismo dormitorio se encontró un arma blanca, reforzando esa agresión como también los daños en

un computador, que sería la causa de la reacción iracunda de Rolando. Por otro lado, el acusado refirió en dicha declaración que la víctima cae o se golpea fuertemente la cabeza, lo que también es coherente con los golpes que causaron la muerte de la afectada conforme a la autopsia. De tal forma, que lo señalado por el testigo González en torno a los dichos del acusado Rolando Rojas, tienen veracidad al ser coherente con la evidencia encontrada en el sitio del suceso y con la descripción de las heridas de la occisa por parte de las doctoras que la examinaron, lo que permite considerar creíble la declaración del Inspector González.

7.- Compareció en la audiencia el funcionario de la Policía de Investigaciones don **BASTHIAN IGNACIO VALENZUELA FLORES**, Inspector de la Policía de Investigaciones, indicando que trabaja en la Brigada de Homicidios Metropolitana hace 8 años. Señaló que fue citado por la investigación en el femicidio de Solange Argomedo, ocurrido el 30 de marzo de 2024. Ese día estaba de turno y la fiscalía les solicitó concurrir a Olimpo 2695, departamento 22, Maipú porque en ese lugar había una persona fallecida. El oficial a cargo era la Comisaria Godoy. Carabineros les informó que el conviviente había sido trasladado a la 25ª Comisaría, porque los vecinos querían agredirlo. En la entrada del departamento estaban los padres de la pareja de la víctima Lizandro Rojas y Rosa Vergara. En el interior del departamento había un desorden, pero en el lugar del cadáver, estaba más ordenado y limpio por el aroma de productos de limpieza. Se fijó fotográficamente el cadáver que tenía grandes heridas por quemaduras y esas lesiones eran prácticamente imposible que pudieran curarse en un domicilio.

Se solicitó la concurrencia de peritos y del médico criminalístico y el apoyo de un segundo carro. Indicó que se retira del sitio del suceso y recaba información con los vecinos. La testigo M, señaló que conocía a la pareja, a Rolando y habitualmente discutían con la víctima y en varias oportunidades llegó Carabineros, pero al día siguiente volvía Rolando. Mencionó que Solange estaba postrada desde diciembre por unas quemaduras. Otra vecina, vio a Solange caer en la escalera del block y ver al sujeto pegarle una patada. El testigo R, señala que, en horas de la madrugada a las 2 o 3 a.m. siente golpes contra el piso y objetos de vidrios quebrando. El declarante C, señala que su pareja a las 3:30 a.m. ve salir del departamento 22 a Rolando y sus padres con Solange en una silla de rueda y la llevaban cubierta con una sábana y luego los ve volver, pero no señala horas. Toda esa información lo recabó con vecinos del sector.

Se percató que en los blocks había cámaras en espacios comunes y se contactó con la presidente de la junta de vecino, [REDACTED] quien le da acceso a las cámaras y, al revisarlas, pudo establecer una dinámica de hechos fuera del departamento, visualizando a Rolando, Lizandro y Rosa trasladando a la víctima en silla de rueda y con una sábana. Con esa información se contacta al fiscal y cambian la calidad de los sujetos que habitaban el departamento, de testigos a imputados. Levanta la evidencia audiovisual y hace un cuadro gráfico con las imágenes de las 3 cámaras, dos del block 2695 y una cámara del block 2665. Luego hizo un cuadro gráfico, el primer cuadro es una cámara de un costado de la escalera de acceso al departamento 22 y en esa cámara se observa los movimientos de las personas que salen y entran y las horas en que ello sucede. Además, se ven luces de los departamentos del frente y otros a horas determinadas. En el departamento donde ocurren los hechos, éstas se encienden a las 3:10 y las otras a las 3:30 horas. Los 3 imputados salen y bajan con la víctima en silla de ruedas y las cámaras graban sus movimientos. Eso se observa en varias cámaras que se superponen porque tienen distintos ángulos. En una de esas cámaras se observa un tercer sujeto y los movimientos de Rolando con la silla son bruscos, pero la víctima no reacciona a esos movimientos, dando la impresión de que no estaba consciente.

De otros medios de prueba se exhibe el N°9, de 25 imágenes (fotograma). La foto 1, corresponde al pasillo común del block 2695. Se ve el departamento 22 con la luz encendida y las cámaras indican 3 a.m., pero la hora real era 3:10. La foto 2, se ve que se enciende la luz de un departamento del frente y que permite inferir que del departamento 22 había ruido, indicando lo mismo en las fotos 3 y 4; la foto 5, señaló que a las 03:46 se enciende la luz del comedor y de una habitación del departamento 22. En la foto 6, 7 y 8 a las 04:08 hay unos sujetos que miran hacia el departamento 22. En la foto 9 la luz se apaga a las 4:13; en las fotos 10, 11 y 12 a las 04:51 y 04:53 una persona sale y bajan los 3 imputados; en la foto 13 a las 5 a.m. se observa que vuelven. En la foto 14, Rolando a las 5:40 accede a las escaleras. Foto 15, se observa un transeúnte a las 5:40 y en la foto 16 se observa a Rolando. De las fotos 17 al 21 se visualiza una persona transitando; las fotos 22 y 23 a las 6:17 se observa a Rolando salir con una bolsa y luego volver sin ella. En la foto 24 y 25, a las 6:20 dijo que hay personas frente al block y una sería la hermana de la víctima, manipulando un celular.

De otros medios de prueba, se le exhibe el N°8, compuesto por 15 imágenes provenientes de cámaras de los blocks. Fotos 1, 2 y 3 a las 4:54 se observa

Lizandro acompañado con Rolando y la silla de ruedas y la señora Rosa que ingresa a otro block; la foto 4, es un sujeto de negro a las 4:58 y manipula un celular; las fotos 5, 6 y 7 se ven a los imputados trasladando la silla de ruedas; en las fotos 8 y 9 se observa un sujeto manipulando un celular a las 05:41; De las fotos 10 a la 15, se ve a Lizandro caminando a las 05:45 y luego a otro sujeto vestido de rojo.

Se exhibe de otros medios de prueba el numeral 10, compuesto por 17 imágenes. Se destaca de este fotograma, la foto 1 en que a las 04:54 se ve caminando a Lizandro que viene del departamento 22 y dobla al poniente. Luego en la foto 4, a las 04:55 se observa a Rolando y la víctima en la silla de rueda, ella con una lesión en el hombro derecho y no se visualiza una lesión en los muslos y los pies tienen contacto con el piso; la foto 5, se observa cómo Rolando mueve la silla y la víctima no tiene reacción alguna a los movimientos. Foto 6, 04:55 se ve un sujeto que se percata de la situación. Viene del sur y manipula un celular y en la foto 7, va en dirección al grupo familiar; en la foto 8, se ve los pies de la víctima en contacto con el suelo, volviendo al departamento y en la foto 9, Lizandro le toma las piernas a Solange, a las 04:57. De las fotos 10 a la 17 son imágenes de otras personas en distintas horas.

Concluyó, conforme a los videos y cuadros fotográficos, que los hechos se inician a las 3 a.m. al interior del departamento 22 y en virtud del relato de vecinos, de las lesiones del cadáver y grabaciones, es posible inferir que algo sucedía en el departamento y luego salen con la víctima en una silla de ruedas, lo que sucede cuando ella estaba inconsciente o sin vida por la forma de desplazamiento. No se ve una discusión entre los imputados. Según su apreciación iban de acuerdo de llevar a la víctima.

De otros medios de prueba, se exhibe el N°11, consistente en videos, reconociendo la cadena de custodia levantada por él, NUE 7519377. Se le exhibe los videos conforme al orden de los fotogramas reconocidos. El primer video corresponde al fotograma 2, de 25 imágenes. De acuerdo con dichas imágenes menciona que el video tiene un desfase de 10 minutos, y en el mismo se aprecia que a las 03:10 se enciende la luz del departamento 22 y a las 03:13 del departamento del frente; 03:36 aproximadamente: las luces del departamento del frente se apagan y luego se enciende la luz del dormitorio del departamento 22 desde las 03:46 a las 03:59 horas, que son las 04:09 reales -por el desfase en el reloj de las cámaras- después llegan unos sujetos de la esquina y miran hacia el departamento. Luego la luz del dormitorio se apaga. Refirió que a las 04:43 bajan

con la silla de ruedas. Se observa un vecino mirando desde el tercer piso; a las 06:07 Rolando lleva una bolsa en dirección norte y luego regresa sin la bolsa en sus manos. También se exhiben las otras cámaras, correspondientes al fotograma N°1 (otros medios n°8), de 15 fotos: Explica el testigo que las imágenes muestran un contra plano de la cámara anterior. Video 04:43:56 se observa a Lizandro, Rolando con la señora Rosa y la señora Rosa ingresa al block. Fue a las 04:55 real. Minuto 04:47 estaban al sur y al poniente y se observa un sujeto de negro manipulando un celular. A las 04:48 la señor [REDACTED] aja del block y luego vuelven. Lizandro lleva la silla y la señora Rosa viene caminando atrás. Rolando aparece a las 04:50 y va al departamento (hora real 5:00 a.m.). Última cámara, fotograma N°10 (7 imágenes). A las 04:54 se ve a Lizandro y luego a Rolando con la silla de ruedas, quien tiene contacto con un sujeto de negro; A las 04:47 aparece el sujeto de negro y luego se ve a Rolando con la víctima y ella tiene sus pies que se arrastran en el piso, rumbo al departamento. El testigo señala que, en cuanto a las lesiones, lo más característico eran las quemaduras en el muslo derecho, pero no se ve con heridas por quemaduras en el video y concluye que es razonable pensar que ocurrió después.

Mediante ejercicio de refresca memoria, recordó que Rolando Rojas autorizó exámenes corporales el 30 de marzo de 2024 y realizó entrega voluntaria de vestimentas. En cuanto a la presencia de la hermana de la víctima en el lugar, lo señala como una información que obtuvo del equipo investigativo.

*Valoración:* La declaración del Inspector Valenzuela, es concordante con lo señalado por la Comisario Godoy respecto a las diligencias investigativas realizadas, corroborándose mutuamente. En ese contexto, el Inspector Valenzuela da cuenta de testimonios de vecinos del lugar, quienes informan lo que escucharon ese día, como golpes y gritos y también dan cuenta de agresiones anteriores de parte del acusado Rolando Rojas a la víctima, información que no fue objetada y es similar con lo expresado por familiares de la víctima, por la declaración de una testigo y coherente con imágenes del video del día de los hechos. Sobre este último aspecto el declarante se explayó respecto de los fotogramas y videos, dando cuenta de la dinámica del suceso, en particular respecto al traslado de la víctima en una silla de ruedas, imágenes que dan cuenta que la víctima era prácticamente un bulto y que por la hora y de acuerdo al cálculo de hora del deceso según la doctora Smok, probablemente ya estaba muerta. En consecuencia, se estimó un testimonio veraz, corroborado por el resto de la prueba de cargo e imágenes exhibidas. Sin perjuicio de aquello, su

afirmación de que la víctima no tenía lesiones en su muslo al salir en la silla de ruedas no aparece suficientemente refrendada en las imágenes ni con las declaraciones de la médico criminalista o de la médico forense del Servicio Médico Legal, quienes examinaron el cuerpo de la mujer fallecida, como para dar por cierto que tal evento ocurrió con posterioridad.

**8.-** Declaró en la audiencia don **ÁLVARO IVÁN VELÁSQUEZ SERRANO**, Inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana, quien aseveró que tuvo participación porque el 30 de marzo de 2024, concurrió al inmueble de calle Olimpo 2695, departamento 22, a raíz del fallecimiento de Solange Argomedo. En el lugar estaba Carola Godoy y luego del examen del cuerpo, que daba cuenta de la intervención de terceros, se solicitó un segundo equipo y su función fue trasladar a dos testigos, Lizandro Rojas de 72 años y Rosa Vergara de 71 años y se les debía entrevistar como testigos. Tomó declaración a Lizandro Rojas, quien dijo que el 30 de marzo estaba con su cónyuge, su hijo Rolando y la pareja de él y se despertó a las 2 a.m. porque Solange hacia destrozos en el living y con Rolando la sientan en la silla, pero cae al piso de cabeza y queda inconsciente y la cubre con una manta. Sale del departamento para pedir ayuda, pero no hay vecinos que lo ayuden. Luego retorna y a las 06.45 llega personal de Carabineros. A Solange la conocía hace 5 meses, porque se presentó como pareja de su hijo, pero no trabajaba y se le daba de comer. Indicó que estaba desnuda, porque en enero cuando él se encontraba en su trabajo, su cónyuge Rosa, le comenta que Solange tuvo un accidente por la explosión de una olla a presión y por eso estaba en la cama acostada, era su hijo quien la auxiliaba en los quehaceres básicos. Dijo que no observó violencia intrafamiliar de Rolando hacia ella y viceversa.

En forma paralela, Basthian Valenzuela levantaba cámaras y realizó empadronamientos y dijo que Solange fue trasladada en silla de ruedas con Lizandro. Él se lo hace presente a Lizandro y éste reconoció que omitió información en su declaración previa. Por eso, el fiscal instruyó que se le cambie de calidad de testigo a imputado, previa lectura de derechos. A las 14:50 le toma una nueva declaración, ésta es escueta, el imputado ratifica casi totalmente la declaración anterior, pero agregó que observó a Solange haciendo destrozos y tenía sangre en su pecho y que, al golpearle la cabeza, ella queda inconsciente. Luego la suben a la silla de ruedas y la bajan para llevarla al domicilio de su hermana, pero no llegaron y volvieron al departamento. En el departamento limpian la sangre y le pone un calefactor a Solange para que despierte, dejándola en el suelo y luego llega Carabineros de Chile. Indicó que al declarante se le dio

lectura de sus derechos y se ratificó que los haya comprendido, sin observar que tuviera problemas de audición.

*Valoración:* El testimonio de Álvaro Velásquez, es de oídas de los dichos de Lizandro Rojas, acusado que no declaró en la audiencia de juicio, por lo que la información que dio cuenta el funcionario Velásquez no fue desmentida por el propio acusado, teniendo la posibilidad de realizarlo, lo que valida la diligencia respectiva. En tal contexto, los dichos del testigo se estimaron veraces en cuanto a lo que escuchó de Lizandro Rojas, declaración que, si bien, omite algunos aspectos en general, resulta coherente con lo acontecido. Sin perjuicio, que las afirmaciones respecto a que no observó violencia de su hijo hacia la víctima previamente, no parecen veraces, pues los demás antecedentes de cargo dan cuenta de lo contrario y que solo se explican en su ánimo de proteger a su hijo.

**9.- FELIPE NICOLÁS TORO SALDIVIA**, inspector de la PDI, compareció dando cuenta que realizó como diligencia, la toma de declaración de Rosa Vergara, que era suegra de la persona fallecida, Solange. Previa lectura de sus derechos como testigo, mencionó que vivía con su esposo Lizandro y, en otra habitación estaba su hijo junto a su pareja Solange. A las 2 a.m. del 30 de marzo su hijo la despierta y le dice que Solange le rompió sus cosas y que quería que se fuera, ella sale, llega al living y observa a Solange desnuda, manifestando que no se podía mover y estaba desnuda porque en enero de ese año sufrió quemaduras por una olla a presión. Su esposo e hijo suben a Solange a una silla de ruedas, que fue comprada por las quemaduras y deciden llevarla a su domicilio y precisó que amarraron los pies de ella a la silla, porque estaba tiesa, pero consciente. La trasladan a través de los blocks y se cruzan con un amigo de Solange y les dice que no hay nadie en la casa de Solange. Ella dice que Solange estaba consciente y pedía perdón por lo que hizo y luego se devuelven al departamento y la testigo dice que Solange se cae de la silla, se golpea la cabeza y posiblemente por eso falleció. Ella dice que pide ayuda a los vecinos y luego llega carabineros.

Al finalizar la declaración, el equipo que se encontraba en el lugar de los hechos, obtuvo grabaciones del sistema de seguridad del condominio y se observaban ciertas incongruencias con el relato de la testigo y la de su esposo y eso sumado que el cuerpo tenía lesiones atribuibles a terceros, motivó que el fiscal instruyera una nueva declaración, pero en calidad de imputados y se le da a conocer sus derechos como imputada. Doña Rosa, en su nueva declaración, señala la misma cronología, su hijo la despierta a las 2 a.m., indicando que Solange le rompía su computador y notebook y que quería que se fuera. Rosa sale

al living y ve a Solange desnuda en el sillón, pero tenía sangre en el pecho, quemaduras nuevas color rojizo, aclarando que las quemaduras de enero estaban cicatrizándose y le llamó la atención que éstas eran recientes. Se percató de sangre en el suelo y en el baño, había una poza de sangre y ella la limpia con un paño y agua. Cuando estaba en el living Solange pide perdón y luego se desvanece y pierde la conciencia. Luego la suben a una silla de ruedas y le amarran los pies a una sábana, porque Solange no reaccionaba. La intención era trasladarla a su domicilio, pero se encuentran con un amigo de ella, el cual dice que no había nadie en la casa y se devuelven al departamento. Entre los 3 subieron a Solange al segundo piso, pero luego ésta cae de la silla y se golpea la cabeza y su hijo le hace respiración boca a boca, pero estaba helada y la tapa con frazadas. En ese momento ingresa un segundo amigo de Solange y le toma el pulso y les dice que está muerta. Ella baja al primer piso y pide ayuda a vecinos gritando, pero nadie responde. También su hijo le pide 10 mil pesos para un tema laboral. Al no recibir respuesta de vecinos, sube al departamento, pero ingresó un tercer sujeto de polera celeste, portando un arma de fuego y amenaza al núcleo familiar por lo que le hicieron a Solange y luego se retira. Posteriormente llega personal de Carabineros y Seguridad ciudadana y se llevan a su hijo.

La imputada señaló que su hijo era una persona violenta, los maltrataba a ella y su esposo y les arrojaba distintos objetos y les pedía dinero. Su hijo era una persona alcohólica y con una expareja tuvo un hijo y a ella la golpeaba. No vio agredir a Solange, pero le gritaba y reclamaba y Solange era de la calle, consumía alcohol y drogas y hace 6 meses vivía en su departamento. La imputada, dice que al despertarla su hijo, lo observa nervioso, tiritando y tenía olor a trago.

El funcionario refirió que se aseguró que comprendiera sus derechos y que supiera leer y escribir y leyó la declaración desde un computador. Rosa le refirió que limpió la sangre del living y baño y cuando Rolando estaba en el living, Lizandro todavía estaba acostado. Luego se levanta para ayudar a subir a Solange a la silla de ruedas, pero ella ya estaba desmayada y por eso le amarran los pies. Según su declaración, Solange se desvanece cuando estaba en el living y ya no reacciona más. De las quemaduras, unas eran antiguas de enero, pero al ver el cuerpo ve nuevas quemaduras muy recientes, que precisó que el día anterior no las tenía. Y no fueron al hospital por las quemaduras porque Solange decía que no le iban a dar alcohol allí

*Valoración:* El testimonio de Felipe Toro, al igual que el testigo Velásquez, dan cuenta de la declaración de uno de los imputados, en este caso Rosa Vergara.

Ella declaró en juicio y su testimonio no varió sustancialmente con lo manifestado al funcionario Toro, sin perjuicio de agregar otras circunstancias, pero validó lo informado y en ese contexto, se estimó veraz lo declarado por el testigo y el contenido de esa declaración, pues no difiere de la dinámica de hechos que se dio por acreditada.

**10.-** Compareció como testigo reservado, la declarante de iniciales **Y.A.A.**, quien manifestó que ella está citada porque escuchó en esa madrugada, a las 2 o 3 a.m., gritos de la vecina del frente que decía “no me pegues, no me pegues”. Esa vecina era Solange y ella vivía en un 2° piso en el departamento del frente, con su pareja y sus suegros, su pareja era Rolando y los suegros eran Rosa y el vecino. Ella llamó a Carabineros, como a esa hora y cree que no fue la única, porque le estaban pegando, pero no pudo hacer nada más. Solo recordó los gritos de ella y él decía cállate. Se escuchaban desde afuera y fue el año pasado. Ese día Carabineros llegó de madrugada y la señora no era de ahí y era poco lo que se veía. Recordó que, en diciembre en la madrugada, alguien se cayó de la escalera y luego supo que era ella. El día de los hechos, la mujer decía que no le pegara más y eso duró unos 10 minutos y paraba y luego seguía.

*Valoración:* El testimonio descrito, si bien es acotado, aparece revestido de validez, pues es concordante con lo informado por el funcionario Valenzuela, respecto a lo que escucharon vecinos el día de los hechos, como también concuerda con las imágenes de videos exhibidas, que dan cuenta que efectivamente se generaron ruidos al interior del departamento y que se prendieron las luces de departamentos vecinos en horarios consistentes con el relato de esta declarante.

## **II.- PRUEBA PERICIAL**

**11.-** Compareció doña **HILDA INÉS REBOLLEDO GÁLVEZ**, Perito de la Sección de Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística (LACRIM) indicando que el 30 de marzo de 2024, concurrió a la calle Olimpo 2695, departamento 22, por el homicidio de Solange Argomedo y advirtió que se encontraba el cadáver en el living comedor y como evidencias había una toalla con manchas pardo rojizas, una crema para quemaduras, una sábana con manchas pardo rojizas en una lavadora y en un dormitorio se encontró un destornillador, signos de combustión y se realizó un plano de escala del lugar. El plano lo confeccionó ella indicando lugar de acceso, dimensiones, muros y la ubicación de las evidencias. El departamento tenía living comedor, un baño, una cocina y dos dormitorios.

Se le exhibe la prueba documental N°6, reconociéndola como el plano que elaboró del departamento. Era de material de ladrillo y las habitaciones de material ligero y los dormitorios eran contiguos. Reseñó que en el baño se encontró una toalla con manchas pardo rojizas; la evidencia 2 era una sábana dentro de una lavadora con manchas pardo rojizas; la evidencia 3 era una caja de crema para tratar quemaduras; evidencia 4 en una cómoda se encontró una hoja de cuchillo con cinta negra y manchas pardo rojizas en el dormitorio; la evidencia 5 eran signos de combustión junto a un destornillador, colillas de cigarro y loza fragmentada y evidencia 6 manta con manchas pardo rojizas.

*Valoración:* El peritaje de Rebolledo en cuanto a la distribución y dimensiones del sitio del suceso, fue corroborado con la prueba documental consistente en un plano del departamento y con la declaración de Carola Godoy que refirió las evidencias encontradas en el lugar. Antecedentes que no fueron controvertidos durante la audiencia, por lo que resulta una prueba, si bien veraz, sobreabundante respecto a circunstancias no rebatidas y suficientemente acreditadas con los otros elementos probatorios como fotografías y testimonios ya analizados.

**12.-** Compareció doña **MARIA SOLEDAD MARTINEZ LATRACH**, Médico Forense del Servicio Médico Legal de Santiago, indicando que el 31 de marzo de 2024, realizó autopsia N° 864-2024 del cuerpo de Solange Argomedeo Ramírez, una mujer blanca de 39 años, desnuda. Midió 1.63 y pesó 45 kilos. Físico normal, enflaquecida, rigidez moderada y livideces desplazables en su parte posterior. Higiene corporal regular. Impresionaban áreas de piel expuestas, cruentas sin capa superficial, eran extensas, concentradas en la zona alta del tórax, zona derecha abdomen, muslo derecho y parte brazo derecho. Fondo rojizo y estaban rodeada de piel en cicatrización rosada y en la periferia con zona cicatrizadas, en zona mandíbula, cuello, periferia de ambas manos. El conjunto de estas lesiones daba cuenta de quemaduras en etapa de cicatrización. Asociada a la zona de quemaduras, existían heridas lineales, cortantes, corto punzantes, distribuidas en cuello, tórax, abdomen, muslo y espalda escapular derecha. Eran alrededor de 30, en áreas de quemaduras, por tanto, existían limitación para caracterizarlas en tamaño, formas y dimensiones y se superponían. En tercer término, tenía lesiones contusas, escoriaciones y equimosis, en distintos estados de cicatrización, antiguas y recientes, en cabeza, cuello, tronco anterior y posterior y las 4 extremidades, en la cara escoriaciones alrededor de nariz y boca.

Una vez examinada estas lesiones se tomó la decisión de realizar un procedimiento ampliado de disección del musculo cutáneo, esto es, se disecciona la grasa de todo el cuerpo, cara, cuello, tórax, de las 4 extremidades, para evidenciar y precisar las lesiones internas. De este procedimiento se encontró:

En la cabeza, 4 zonas de hemorragia de ambos lados parietales y también en regiones posterior temporo occipitales, el cráneo no tenía fracturas ni en el encéfalo.

En la cara, alrededor de la boca, había dos zonas con mucosa vestibular en lado derecho e izquierdo hemorragia profunda y hemorragia en pómulo derecho. En el cuello, en zonas anteriores no hay lesiones destacables, pero en la zona posterior, se encontraron hemorragias en la parte alta del cuello lado derecho, zona de la nuca, pues había una hemorragia en zona de la columna cervical producto de luxos fracturas en la quinta, sexta y séptima vertebral cervical, eran dos luxos fracturas con hemorragia. Al continuar por el tronco, en el anterior no hay grandes lesiones, pero en el tronco posterior, había áreas hemorrágicas en la zona escapular derecha y la zona media del dorso, donde había un área de hemorragia profunda, no relacionada con lesión externa. En las extremidades, había diversas áreas de hemorragias, asociadas a las lesiones externas de equimosis y escoriaciones.

En el examen del tronco no hay lesiones en costillas, ni en columna dorsal y lumbar, tampoco en la pelvis ni en huesos de extremidades. En los órganos no hay lesiones profundas que los comprometieran, pero a nivel del corazón, había placas de ateromas con obstrucción moderada y presencia de trombo en una arteria coronaria y en el miocardio o musculo del corazón tenía cicatrices antiguas de un infarto y en la parte posterior, un área blanquecida rosada, que correspondía a un infarto más reciente. El resto de los órganos, sin hallazgos relevantes. Al inicio de la autopsia se tomó muestras de contenido bucal, rectal y vaginal con resultados negativos. El resultado de la muestra de sangre fue 0,24 gramos por mil de alcohol y el toxicológico positivo para presencia de cocaína.

Concluyó que la causa de muerte era un traumatismo cervical por la existencia de dos luxos fracturas, en la quinta, sexta y séptima vértebras de carácter vital, por hiperextensión del cuello, que podría corresponder por caída. Señaló que el cuerpo tenía múltiples lesiones vitales, coetáneas a la muerte, atribuibles a la acción de terceros por lesiones cortantes, contusas por golpes con algún objeto contundente, lesiones faciales de mecanismo de sofocación y lesiones cervicales por compresión de cuello. También el cuerpo presentaba

lesiones contuso cortante de data anterior, más antigua. El cuerpo tenía quemaduras de un 20% de su superficie en etapa de cicatrización, sin evidencia de atención médica. Por último, se registró un infarto en evolución, como factor contribuyente en la muerte.

Indicó que trabaja hace 28 años en el Servicio Médico Legal y es especialista en medicina forense. No era un caso habitual por las características del cuerpo y no tuvo a la vista antecedentes previos del caso. Pero luego recibió un informe preliminar del sitio del suceso de la PDI. Hay lesiones cortantes y contusas, coetáneas, eran alrededor de 30, la mayoría en cuello, tórax, abdomen ubicadas en las zonas de quemaduras, salvo las de la espalda y otras regiones del sacro, pero esas eran antiguas. Respecto de esas lesiones, era difícil determinar si tenían bordes hemorrágicos, tenía hemorragia superficial, que eran signos de vitalidad, pero no sabe si eran las 30 vitales. Las contusas, eran varias y estaban ubicadas en la cara, en la boca, mejillas, cadera o tronco y extremidades. Y esas contusas, pueden producirse por cualquier golpe, pies, puños y cualquier otro. Las cortantes, pasan por un elemento de filo. Hay una lesión por sofocación, alrededor de la boca, eran escoriaciones con hemorragias del lado superior, cuando se ejerce fuerza y es característica de taponar la boca con las manos.

Respecto al traumatismo cervical, explicó que la columna es larga y la zona cervical es la más alta, corresponde al cuello y tiene 7 vértebras, una articula con el cráneo y otra con la zona torácica, de las 7 son las últimas las dañadas eran la parte inferior. Es una luxofractura, se rompen ambas vértebras, de la 5 con la 6 y la 6 con la 7, se rompe la unión y el disco vertebral, que es un tejido que permite que ambas vértebras articulen, sucede cuando el cuello y la cabeza se van para atrás y el cuello se hiperextiende y eso sucede en los accidentes de tránsito y otros mecanismos de caídas con una energía mediana. Por ejemplo, cuando la cabeza impacta con un mueble y el cuello se extiende hacia atrás, es un movimiento de hiper extensión para que se rompan las vértebras. Las lesiones son coetáneas, transcurren en una ventana de tiempo próxima, pero la mortal es un traumatismo cervical, ese debería ser el último evento de las lesiones vitales, las cortantes y contusas son previas al traumatismo cervical. Respecto de lesiones post mortem, podría existir en las quemaduras, pero las que describió eran vitales. Señaló que solo es posible ver el traumatismo por la autopsia, pero no antes, porque solo luego de levantar la piel aparecen las hemorragias y luego de sacar todos los órganos ahí pudo ver la columna, porque no deja huella externa, por tanto, es una lesión profunda y no se manifiesta externamente. La data de lesiones son

coetáneas con las fracturas, todas de un momento próximo con el tiempo, las quemaduras son más antiguas. En estas heridas hay intervención de terceros. El infarto, ya tenía varios días en evolución, pero no había cicatrizado completamente, debió ocurrir en los últimos días, dos o tres semanas, no es raro en el contexto de las quemaduras que tenía y porque era una persona que ya tenía problemas cardíacos, más la agravante de consumo de cocaína, que es un factor que predispone para los infartos. Las quemaduras estaban en cicatrización en la piel alrededor, de varias semanas, pero no eran tratadas y no es posible determinar la data real, pero debió tener 4 o 6 semanas y requería atención médica, porque comprometía el 20% del cuerpo y muchas de ellas eran profundas, por el riesgo de infección debió tener hospitalización, pues esta clase de quemaduras comprometen el cuerpo entero, por la pérdida de líquidos y se infectan, que pueden llevar incluso a la muerte.

De otros medios de prueba, se exhibe el N°4, un set de 48 fotos. La foto 1, es una imagen de la mitad superior del cuerpo y que ha perdido las capas superficiales, las cortantes estaban en la zona roja oscura y cuello y eran lineales con bordes netos, pero ninguna entraba a los órganos y eran todas cortantes y no penetrantes. Foto 2, vista general, la extensión del muslo derecho y en la cadera izquierda equimosis y escoriaciones en pie y tobillo derecho; foto 3, espalda, en su parte superior, hay escoriaciones en la parte alta y lesiones cortantes en la zona sacra y eran antiguas y en el hombro derecho había heridas cortantes; foto 4, es una vista inferior del dorso; foto 5, detalle de la zona facial, se ve el párpado superior derecho, pómulo derecho y escoriaciones pequeñas alrededor de la boca y lesiones de sofocación, con escoriaciones pequeñas alrededor de la boca y al levantar la piel, se ve la hemorragia; foto 6, lado izquierdo de la cara, escoriaciones en ceja, mandíbula y se junta con zona la zona de quemaduras; foto 7, acercamiento del cuello y se ve las quemaduras que alternan con piel roja y rosada y en el cuello se ven otras heridas que provocan que este entre cortada la piel y otras zonas con bordes más negros, que son hemorragias. Son heridas cortantes en el cuello y en la base del cuello; la foto 8, en la región de abdomen hay quemaduras y heridas cortantes; foto 13, se aprecia en el codo una equimosis y lesión lineal, sugerente de un intento de defensa. Mencionó que las lesiones por quemaduras estaban vívidas, lo que no es normal por el tiempo transcurrido y se veía poca sangre y presume que se debió a un intento de limpiar la sangre que implica manipulación; foto 10, es una contusión en el hombro provocado con un objeto contundente, con algo alargado; foto 11, es la cadera izquierda, son lesiones

contusas del tronco; foto 12 equimosis en el tobillo; foto 13, es la espalda y tiene dos escoriaciones contusas, una escoriación alargada en el cuello, horizontal y parte del hombro, con lesiones chicas, cortantes y también se observa una lesión en el cuello, la que inicialmente pensó que podía ser provocada con un lazo, pero no tenía infiltración profunda, por tanto, es un golpe del cuello con una superficie; foto 14, en la región sacra o glúteo hay dos heridas con bordes tipo cortante cicatrizados, son previas, no actuales; foto 15, muestra cuando sacaron todos los órganos es la columna cervical y el borde superior es la mandíbula y tiene un área de hemorragia y ahí están las fracturas.

El contexto general, es una mujer con lesiones de distintas data, muchas atribuibles a terceros y con traumatismo cervical, con lesiones contusas y cortantes atribuibles a terceros. En la caída no es posible precisar la intervención de terceros y las lesiones son vitales, aunque no mortales, salvo la del cuello. El infarto es coadyuvante, pero habría fallecido igual. La herida cortante en el glúteo es de antigua data, de varios días atrás o par de semanas.

*Valoración:* En cuanto a su condición de perita experto en la materia no fue objetada ni su idoneidad profesional ni la metodología empleada para obtener sus conclusiones, ya que no se presentó prueba en contrario que desacreditara el método utilizado. En cuanto a su contenido y conclusiones, las mismas están fundadas en la ciencia o arte que profesa la deponente, obtenidas al examinar las lesiones de la víctima y que están explicadas y corroboradas con imágenes fotográficas. Si bien, difiere en cuanto a la causa de muerte respecto a la apreciación preliminar de la doctora Smok, ello no merma la calidad de ambas declaraciones, pues la lesión que causa la muerte no era visible al examen externo, por lo mismo la doctora Smok no la pudo visualizar. Sin embargo, ambas aprecian múltiples lesiones cortantes y contusas de diversa data y quemaduras en gran parte del cuerpo, lo que permite dar por ciertas las aseveraciones de la doctora Martínez en cuanto a que hubo intervención de terceros en las heridas cortantes y contusas, con maniobras de sofocación y coetáneas a la lesión principal que causó la muerte.

**13.-** Compareció en calidad de perito doña **VIVIAN CECILIA BUSTOS BAQUERIZO**, perito Médico Legista y Criminalista del Laboratorio de Criminalística de Carabineros (LABOCAR). Señaló que, en mayo 2024, la fiscalía le solicitó una revisión documental de los antecedentes de la muerte de Solange Argomedo Ramírez, naturaleza de lesiones, dinámica de origen y elementos contextuales destacables. Se le remitió copia de carpeta de los hechos acaecidos

en marzo de ese mismo año, el parte policial, declaración de algunos funcionarios de la PDI, del informe científico técnico del sitio del suceso, condiciones de aseo y orden del lugar y las lesiones superficiales encontradas en el cadáver y se contaba con el informe de autopsia, que precisaba y ampliaba la descripción de lesiones y el estado de cuerpo en profundidad y que estableció la causa de muerte. También vio los resultados de la alcoholemia y consideró el testimonio que el padre del imputado dio a Carabineros el mismo día y a la PDI, de la madre del imputado, una en la PDI y otra en fiscalía. También analizó el testimonio del imputado. Observó imágenes en el teléfono celular de éste y consideró la declaración de un vecino y filmaciones de cámara de desplazamiento de estas 3 personas con una silla de rueda con el cuerpo de Solange. Respecto de la alcoholemia esta era 0.26 g/l, pero horas antes ingirió sustancias que afectaban su capacidad para enfrentar situaciones de riesgo. También la víctima tenía numerosas quemaduras en proceso de sanación y los tejidos afectados generaban dolor en movimiento lo que entorpecía enfrentar situaciones de riesgo, asociadas a defensas o de esquivar. Respecto de las lesiones, el cuerpo tenía 4 grandes grupos de traumas, uno extenso de quemaduras en 20% de la superficie del cuerpo; más de 30 lesiones cortopunzantes; numerosas lesiones de escoriaciones, equimosis e infiltraciones y un último grupo era un trauma radio cervical, que es la causa inmediata de la muerte.

Del primer grupo, eran quemaduras producto de un fluido caliente, que salpicó y escurrió a zonas bajas, lo que implica estar de pie y vestida y la impregnación de ropa generó quemaduras profundas y ligeramente inclinadas lo que ocasionó una franja de piel sana a nivel de cintura y el fluido proyectado dotado de energía externa es compatible como causa con el antecedente de una olla presión que se abrió de manera descontrolada. Esas lesiones tenían varias semanas de desarrollo, con un proceso de curación heterogéneo y mostraba manejos inapropiados, porque había raspaduras sobre la zona que debía tener costra que debieron generar un notable dolor. Al someterlo a un tratamiento inadecuado era indicador de riesgo de infecciones y podía afectar la cicatrización y generar un desgaste orgánico excesivo. Con relación a las lesiones cortopunzantes, son todas de vitalidad, pero no homogéneas, algunas hemorrágicas y otras solo de separación de bordes. La mayoría eran cortopunzantes, provocadas con punta y filo y había golpeado más de 30 ocasiones el cuerpo. Con dimensiones parecidas, de 1,5 a 3 cms y nunca comprometieron tejidos profundos ni cruzaron paredes como el abdomen. La

más alta probabilidad es que fueran provocadas por la misma arma y que la empleó una sola persona.

Excepcionalmente había dos lesiones con deslizamiento del filo, que generaron colgajos de piel en el cuello y en uno de los muslos. En vastas zonas del cuerpo, cara, cuello y cadera, la región sacra, existían pequeños cortes superficiales, casi como escoriaciones y se atribuyó al uso de un arma filosa. Se valoró esta semejanza de profundidad de las 30 lesiones corto punzante y corto deslizantes, dos tercios ubicadas sobre zonas de quemadura cruentas y permitió estimar que el arma era de hoja corta, que explica la baja profundidad, pero estas heridas y escoriaciones no buscaban causar la muerte sino solo provocar dolor. En cuanto a la distribución, se situaban en zona de quemaduras, cuello, zona anterior del brazo y axila y anterior hemitórax derecho, parte del abdomen y muslo derecho, que tenían la mayor cantidad e indicaban inmovilidad de la persona agredida y esa inmovilidad se asociaba a la ausencia de lesiones atribuibles a un gesto activo de la mujer, aun cuando muchas lesiones las podía visualizar, como el párpado o cuello. Se consideró también las lesiones En el dorsal derecho y en la región sacra, que podían indicar movimiento de protección. Por tanto, concluye que las lesiones eran conductas agresivas de un tercero, pero que al provocarlas no pretendía causar la muerte por esta vía.

El tercer grupo de lesiones eran numerosas equimosis y eritemas en todos los segmentos corporales e indicaban contacto con elemento duros de diferente tamaño en distintas zonas del cuerpo y aisladamente con roces de superficie duras, traumas todos vitales. Fue posible reconocer varias situaciones en las equimosis: Hay huellas características de sujeción con dedos y manos, en miembros superiores y cuero cabelludo; Otras atribuibles a golpes de tejidos con elementos de mediano tamaño, como equimosis lateral de cadera y muslo, la que por tamaño excedía a un puño, compatible con patadas y la ubicación repetida por debajo de la cintura del cuerpo y en algún momento la mujer estaba descendida, sentada o caída, posición que permite recibir patadas. Hubo dos tipos de lesiones detectadas en autopsia, una en la cara interna del labio y la otra en la musculatura profunda del cuello y estas marcas de traumas en contexto agresivo, son compatible con las de maniobras de acallamiento y las del cuello con una maniobra de estrangulación con antebrazo y esas generaron dolor. Particularmente la compresión del cuello acarrea trastornos ventilatorios, que es una situación de gravedad que puede llevar a la muerte si la compresión se extiende por más de 3 minutos.

El cuarto grupo era un trauma raqueo medular cervical, causa inmediata de la muerte y se asoció en estas 4 vertebras afectadas, la existencia de infiltración hemorrágica en el cuero cabelludo ubicado en el lado izquierdo de la cabeza. Lo que refiere el conocimiento traumatológico de este tipo de fracturas, se pudo entender que la hemorragia del cuero cabelludo indicaba el punto de contacto de la cabeza con una superficie dura, rígida o fija, en que el resto del cuerpo se desacelera contra esa superficie y mantiene el cuello en hiperextensión y así se provocó el daño. El conocimiento médico indica que la muerte por esta vía no es instantánea, pero si rápida y en unos minutos el sujeto pasa, por adormecimiento en general del cuerpo, pérdida progresiva de capacidad motora, reducción sostenida de presión arterial y pérdida de capacidad autónoma de respirar, es un proceso visible y notorio. Además, en este caso, a partir del trauma en la cabeza, la mujer no tuvo total conciencia por la intensidad del golpe y no pudo recuperarse por el trauma cervical. Con eso se da respuesta a la naturaleza de las lesiones.

Para la segunda interrogante, se integró elementos del sitio del suceso y testimoniales. Las quemaduras se producen a inicio del mes de febrero y evolucionan al momento de la muerte. En cuanto a las lesiones, las primeras fueron las contusas distribuidas en todo el cuerpo, como puños, patadas, roces, huellas de sujeción y con la mayor probabilidad son lesiones al interior del dormitorio, porque había desorden y fractura de mobiliario e igualmente se encontró sangre y es posible que alguna lesión cortante se produjera en ese lugar. Empleando la lógica, una mujer con estado consciente y con competencia reducida, quizás intentó abandonar el dormitorio y domicilio y así la agresión se trasladó al living y próximo a la puerta de salida y como una manera de impedirlo era detenerla por el cuello, lo que se describe en la autopsia como una lesión y en ese momento la mujer pide ayuda y hay maniobras de acallamiento. Esas dos obstrucciones las pudo hacer el agresor y se mantuvo un par de minutos, la mujer pudo tener repercusiones fisiológicas, lo que fue percibido por el agresor y la resistencia cedió porque no pudo respirar y entonces cesó la maniobra de sofocación y en esa condición la mujer cae al suelo y en esa caída pudo ser probable la fractura del cuello. Pero también es posible que las siguientes lesiones fueran las cortopunzantes que se concentran en plano anterior derecho, o que la lesión en el cuello haya sido producto que el cuerpo se levanta y luego se deja caer y se produce la fractura cervical.

Una vez producida la fractura la mujer no tuvo capacidad de movimientos, permaneció detenida, apoyada a la izquierda y ahí está la infiltración del cuero cabelludo y se producen las heridas corto punzantes en el plano posterior del cuerpo y en unos minutos se produce el compromiso respiratorio final que causa la muerte. De acuerdo a los testimonios de los 3 adultos, la mujer es ubicada en la silla y amarrada, momento que ya corresponde a un cadáver y esa es una estimación probabilística y se responde a la segunda interrogante.

En cuanto a la tercera interrogante, se usó el protocolo latinoamericano de violencia contra la mujer por razones de género y se encontró similitudes de lesiones, forma de producirla y contexto para determinar conducta femicida y hubo de manera sostenida una subvaloración del cuerpo y vida de la mujer, quien por semanas no recibió tratamiento apropiado a sus quemaduras y generó muchas lesiones, que se emplearon las manos como elemento agresor y algunas lesiones sutiles como escoriaciones en área de la cara son estigmatizantes y la agresión es en el domicilio común y había antecedentes de vecinos de violencia intrafamiliar.

Precisó que las lesiones capaces de provocar la muerte son la fractura del cuello, la compresión del cuello y las lesiones corto deslizantes a nivel cervical. De las declaraciones, la madre entrega una descripción que detalla el cuadro clínico de la fractura cervical, porque la madre señala que observa a la mujer, que está en un sillón sangrando, lo que indica que la caída ya se había producido, siendo probable que la mujer se trasladó desde el suelo al sillón.

Consultada si con socorros oportunos podría haberse salvado, señaló que con asistencia médica oportuna y manteniendo la respiración no debió haber muerto. Las lesiones contusas pueden haberse producido en el dormitorio y también en el suelo y pueden haber sido provocadas por más de una persona, pero eso no es un elemento establecido como objetivo para asegurarlo. Señaló que la mujer presentaba cierto grado de deterioro corporal y este es un factor más que se suma a su reducida movilidad, derivada de las quemaduras y el dolor físico superficial. Acá se empleó un objeto corto punzante y se usó al menos 30 veces con contacto y la mayoría fue por golpe y excepcionalmente por deslizamiento. Vio las filmaciones y en ellas se ve 3 personas empujando una silla de ruedas con un cuerpo humano y no se aprecian en él, elementos de vitalidad. Habla de control mantenido, que es una conducta femicida, porque el agresor mantiene bajo su dominio al objetivo. Las heridas todas sangran y ello era evidente porque se rompió la piel. Hay subvaloración, porque la mujer permaneció con

quemaduras dolorosas y notablemente visibles y no fue objeto de tratamiento apropiado porque una infección acarrea riesgo de muerte. Aclaró que de todas formas tuvo tratamiento de quemaduras, aunque no el adecuado. La maniobra de estrangulamiento es simultánea con la sofocación y ahí hay una sola persona y es posible que la mujer haya intentado zafarse y por eso se genera la equimosis. Pudo existir un tercero para la contención de las manos, pero la mujer tenía poca capacidad de defenderse. Suele ser frecuente que, si la asfixia se prolonga, uno de los efectos es pérdida de conciencia y convulsiones, la fase dura entre 5 y 10 minutos y los movimientos convulsivos no provocan luxos o fracturas, si equimosis. Las heridas y la luxos o fracturas, son casi inmediatas, porque no hizo costra, por tanto, ella sobrevivió un corto tiempo, puede ser minutos u horas. Entre el estrangulamiento y las heridas cortas punzantes solo mediaron escasos minutos. Aclaró que hay lesiones capaces de producir la muerte, habla de la fractura de cuello, la compresión del cuello y lesiones cortas deslizantes verticales. Explica que ninguna penetró, pero en el cuello hay una herida larga por deslizamiento y es conocido esta zona del cuerpo de relevancia vital porque allí las estructuras vasculares son cercanas a la superficie y por eso, ese largo corte deslizante a nivel de piel podría haber determinado la muerte si hubiera sido más profunda.

*Valoración:* El testimonio de la doctora Vivian Bustos es un análisis de los elementos disponibles para establecer una dinámica probable de hechos, fundado en su experiencia y su formación académica y obtiene conclusiones a partir de sus conocimientos. Conforme al método usado para su análisis, sus conclusiones aparecen fundadas y razonablemente explicadas y son elementos probatorios que se suman al resto de la prueba de cargo, que el tribunal consideró para la determinación de la dinámica de los hechos, considerando este testimonio como un elemento que ayudó a esclarecer los eventos y que tampoco fue impugnado por las defensas en cuanto a su carácter de pericia ni se realizaron objeciones al método científico ni a las conclusiones arribadas. Por lo demás, la descripción de la dinámica, al menos en lo referente a las lesiones, concuerda con la declaración policial en la PDI del acusado en que reconoció agredir a la víctima con un arma blanca, que por las dimensiones de las heridas era compatible con el objeto cortante encontrada en un cajón del dormitorio del imputado, lo que refuerza el testimonio de la doctora Bustos.

**14.-** Prueba pericial, introducida al tenor del artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en el Informe de Alcoholemia N°13-SCL-OH-05247-24, correspondiente a la víctima Solange Andrea Argomedo Ramírez, elaborado

por peritos del Servicio Médico Legal de Santiago. En el referido documento se informa que se tomó muestra a Solange Argomedo con fecha 31 de marzo de 2024, sin indicar hora de parte de la doctora del Servicio Médico Legal, doña María Soledad Martínez Latrach y que se obtuvo como resultado de la pericia 0,24 g/l en la sangre de Solange Argomedo Ramírez.

*Valoración:* No existió cuestionamiento a la metodología empleada ni a la validez de las evidencias remitidas como objeto de análisis, por lo que sus conclusiones se estimaron validas y coherentes con la prueba de cargo.

### **III.- PRUEBA DOCUMENTAL.**

**16.-** La Fiscalía introdujo los siguientes documentos mediante lectura en la audiencia de juicio oral:

**16.1.** Transcripción de llamada “Extracto CAD” registrada en CENCO y Oficio conductor N° 3040, remitido por Carabineros al Ministerio Público. Documento emitido por la central de comunicaciones de Carabineros y da cuenta de las comunicaciones de los funcionarios de Carabineros a la central desde el lugar de fallecimiento de Solange Argomedo. En ese detalle, se informa que se encontró el cuerpo de una mujer desnuda con quemaduras por agua caliente, fecha 30-03-2024 a las 07:45:18 horas; misma fecha 07:46:40 vecinos indicaron que en la madrugada siendo las 2 a.m. escucharon gritos y golpes en el departamento, culpando al masculino; a las 08:22:11 se identifica al masculino como Rolando Rojas Vergara y era conviviente de la fallecida hace 6 meses; a las 09:02:27 el conviviente manifestó que no mató a su conviviente y que su pareja se levantó ofuscada y comenzó a gritar y causar desórdenes y al intentar calmarla sufre una caída y hace presente que las quemaduras fueron producto de un accidente de meses anteriores porque le explotó una olla a presión.

*Valoración:* El documento no fue objetado de falso y su contenido se condice con lo informado por el Sargento Mauricio Catalán y por diligencias investigativas de Basthian Valenzuela respecto a lo escuchado por vecinos en el departamento al momento de ocurrir la muerte de Solange Argomedo, por lo que se da pleno valor al contenido del documento.

**16.2.** Dato de Atención de Urgencia N° 44377141, extendido por el Médico de Turno del SAPU Rosita Renard correspondiente al acusado Rolando De la Cruz Rojas Vergara, quien se observa sin lesiones.

**16.3.** Dato de Atención de Urgencia N° 44377158, extendido por el Médico de Turno del SAPU Rosita Renard correspondiente al acusado Lizandro De la Cruz Rojas Matus, quien se observa sin lesiones.

**16.4.** Dato de Atención de Urgencia N° 44377151, extendido por el Médico de Turno del SAPU Rosita Renard correspondiente a la acusada Rosa Inés Vergara Moya, en quien no se observan lesiones.

**16.5.** Certificado de defunción emanado del Servicio de Registro Civil, correspondiente a la víctima Solange Argomedo Ramírez, que refiere como causa de muerte traumatismo cervical, ocurrido el 30 de marzo de 2024 a las 04:00 a.m.

*Valoración documentos 16.2, 16.3, 16.4 y 16.5:* Tales instrumentos no fueron objetados de falsos o inexactos y son instrumentos públicos que emanan de autoridad competente, siendo extendidos con las debidas formalidades legales, por lo que se les da pleno valor probatorio. Siendo relevante la fecha y hora de muerte de Solange Argomedo, lo que reafirma que al momento de que los acusados salen con el cuerpo de la víctima al exterior del departamento aproximadamente a las 04:50 horas, Solange Argomedo ya estaba fallecida.

**16.6.** Lámina o plano del sitio del suceso, elaborado por la Perito de la Sección de Dibujo y Planimetría, doña Hilda Rebolledo Gálvez. Se incorporó mediante su exhibición a la perita Rebolledo quien explicó el detalle del dibujo planimétrico destacando las evidencias encontradas en el lugar.

*Valoración:* conforme a las explicaciones fundadas de la perita en referencia, se da pleno valor probatorio al contenido del plano incorporado y que se condice también con el testimonio de la Comisario Godoy.

#### **IV.- Otros medios de prueba:**

**18.-** De otros medios de prueba del auto de apertura se incorporaron los siguientes:

**18.1.** Set N°1, compuesto por 31 fotografías, de las cuales se exhibieron de la 1 a la 28, con exclusión de la 15. Tales imágenes fueron reconocidas por la doctora Pía Smok como obtenidas desde el sitio del suceso y del cuerpo de la víctima, detallando las características de las lesiones.

**18.2.** Set N°2, compuesto por 17 Fotografías, de las cuales se exhibieron las fotos 1 a la 16, a la testigo Carola Godoy, quien concurrió al sitio del suceso y reconoció tales imágenes como las del departamento donde estaba el cadáver distinguiendo las diversas evidencias encontradas en el lugar.

**18.3.** Set N°4, compuesto por 48 fotografías, tomadas por personal del Servicio Médico Legal de Santiago, de las cuales se exhibieron 15 a la doctora María Soledad Martínez, perito del Servicio Médico Legal, quien las identificó como las obtenidas al momento de realizar la autopsia a la víctima Solange

Argomedeo, explicando las múltiples heridas encontradas en el cuerpo y las lesiones en la columna vertebral que ocasionaron la muerte.

**18.4.** Set N°6, compuesto por 8 imágenes, de fotografías y pantallazos, obtenidas desde el teléfono celular del acusado Rolando Rojas y que identificó la Comisario Carola Godoy en audiencia (de la una a la siete), explicando la relevancia de las imágenes para establecer la convivencia de la víctima con el acusado como las lesiones previas que presentaba la occisa.

*Valoración de los sets fotográficos indicados en los numerales 18.1 a 18.4:* Tales imágenes fueron reconocidos por los testigos indicados, los que detallaron su alcance y fueron coherentes con sus relatos, por lo que se les da pleno valor probatorio.

**18.5.** Fotograma N°1 compuesto por 15 imágenes, donde se observa el desplazamiento de los acusados trasladando a la víctima por el exterior del block, donde se ubica el departamento donde ocurren los hechos relatados en la acusación, que corresponden a grabaciones de cámaras de seguridad de los espacios comunes de los blocks de avenida El Olimpo.

**18.6.** Fotograma N°2, compuesto por 25 imágenes, donde se observa una segunda secuencia de desplazamiento de los acusados desde el exterior del departamento que es el sitio del suceso, que corresponden a grabaciones de cámaras de seguridad ubicadas de suroriente a norponiente, espacio común de los blocks de avenida El Olimpo.

**18.7.** Fotograma N°3, compuesto por 17 imágenes, donde se observa una primera secuencia el desplazamiento de los acusados trasladando a la víctima por el exterior del block, donde se ubica el departamento donde ocurren los hechos relatados en la acusación, que corresponden a grabaciones de cámaras de seguridad de los espacios comunes de los blocks de avenida El Olimpo.

**18.8.** Videos grabados por cámaras de seguridad, levantados por la Brigada de Homicidios Metropolitana, con el NUE 7519377.

*Valoración de los medios de prueba indicados en los puntos 18.5 a la 18.8:* Las pruebas referidas en los fotogramas y video fueron reconocidos por el funcionario Basthian Valenzuela, quien detalló que las obtuvo de cámaras del condominio en que se ubicaba el departamento donde falleció Solange Argomedeo y describe las actividades realizadas por los acusados con el cuerpo de la víctima en una silla de ruedas y las horas en que ocurrieron los hechos y que generó que los habitantes de otros departamentos despertaran. De manera que su relato fue coherente con las imágenes y, por lo demás, es una situación no controvertida

porque los acusados reconocen haber salido con la víctima al exterior en una silla de rueda, lo que permite dar pleno valor probatorio a tales imágenes.

*Síntesis de la prueba rendida:* Conforme a la valoración de las probanzas detalladas en este considerando, valoradas de forma individual y su concordancia de unas con otras, es posible establecer ciertos presupuestos fácticos relevantes para arribar a la convicción del tribunal:

**a.-** Se tendrá presente las convenciones probatorias señaladas en el considerando sexto del auto de apertura, que dan cuenta de la relación de convivencia entre el acusado Rolando Rojas y la víctima en el domicilio de calle Olimpo N° 2695, departamento 22, de la comuna de Maipú.

**b.-** Se pudo establecer que en horas de la madrugada del día 30 de marzo de 2024, Rolando Rojas tuvo una discusión con Solange Argomedo y que luego la agredió con un arma blanca en varias ocasiones y con golpes que le generaron diversas lesiones contundentes en distintas partes del cuerpo, ello en el dormitorio que compartían en dicho inmueble.

**c.-** Producto de esa interacción, Solange trató de salir al living del departamento donde nuevamente fue agredida por Rolando Rojas, quien producto de sus acciones violentas ocasionó la muerte de Solange Argomedo al provocarle una luxa fractura de las vértebras 5, 6 y 7 de la columna vertebral.

**d.-** Se pudo establecer que la occisa tenía extensas quemaduras y otras lesiones anteriores a los hechos que provocaron su muerte y que dan cuenta de una violencia previa por parte de Rolando Rojas.

**e.-** Que los padres de Rolando Rojas, Lizandro Rojas y Rosa Vergara, conociendo que su hijo había dado muerte a Solange Argomedo, ayudaron a tratar de deshacerse del cadáver o borrar las señas del delito, trasladando el cuerpo fuera del domicilio y realizando limpieza en el interior del inmueble.

Tales presupuestos fácticos tienen corroboración con las declaraciones de los acusados, en particular con sus testimonios policiales y que dieron cuenta los funcionarios Carola Godoy, Felipe Toro, Álvaro Velásquez y Héctor González. Además, estos antecedentes fueron concordantes con las lesiones ocasionadas al cuerpo de la víctima y que detallaron las doctoras Smok y Martínez. La dinámica posterior al fallecimiento, ocurrido aproximadamente a las 3:15 horas, de acuerdo a lo indicado por la doctora Smok, tuvo un correlato con imágenes de video que describió el oficial Valenzuela y que dan cuenta que Solange Argomedo, ya estaba fallecida al momento de ser trasladada en una silla de ruedas al exterior del departamento. La suma de estos antecedentes y las apreciaciones de la doctora

Bustos, permitió establecer un hecho en términos similares al señalado en la acusación.

**QUINTO:** *Hecho acreditado.* La prueba descrita, analizada y valorada en el considerando anterior, conforme a los principios de la lógica, máximas de experiencias y conocimientos científicamente afianzados, permiten estimarla veraz, concordante, coherente e imparcial, sin que existan contradicciones que mermen su credibilidad, de manera que la suma de todos estos antecedentes, permiten dar por cierto la siguiente hipótesis fáctica:

*“El día 30 de marzo de 2024, entre las 02:00 y las 04:00 horas, en el interior del domicilio ubicado en Avenida El Olimpo N° 2695, departamento N°22, comuna de Maipú, ROLANDO DE LA CRUZ ROJAS VERGARA mató a su conviviente Solange Argomedo Ramírez, hiriéndola con un arma cortopunzante en su cuello y en su tronco, además la golpeó reiteradamente, causando lesiones en la zona cervical, toracoabdominal, en sus brazos y en las piernas, en cuyo contexto durante este acometimiento resultó con un traumatismo cervical con luxos fracturas en la columna vertebral, realizándole incluso maniobras para sofocarla.*

*Luego de su fallecimiento, con la ayuda de sus padres, Rosa Vergara y Lizandro Rojas, tomaron el cuerpo de la víctima para envolverlo en una frazada, subirla a una silla de ruedas y la sacaron del departamento y, al percatarse que un vecino los vio, regresaron de vuelta a esa vivienda, resultando adulterado el sitio del suceso.*

*Es del caso señalar que la víctima presentaba lesiones contusas y cortantes de data anterior al día de su muerte, quemaduras superficiales y profundas en etapa de cicatrización que comprometían 20% de la superficie corporal, evidenciando un ambiente habitual de violencia física y psicológica de parte de Rolando Rojas.”*

**SEXTO:** *Calificación jurídica del hecho acreditado en el considerando anterior.* Los hechos que se han tenido por acreditados en la motivación quinta se encuadran dentro de la figura típica prevista en el artículo 390 bis del Código Penal, esto es, femicidio.

Esta figura penal nace por la ley N°20.480, que aumentó las penas en conductas de violencia intrafamiliar y crea la figura de femicidio, en consideración al impacto social que ocasionaban estos crímenes en la sociedad y adecuar nuestra legislación a los tratados internacionales sobre la violencia a la mujer. Con tal objeto, el legislador modificó el tipo penal de parricidio

contemplado en el artículo 390 del Código Penal, en dos sentidos. El primero ampliando el sujeto pasivo al configurarse en caso de asesinato de la mujer que sea o haya sido cónyuge o conviviente del sujeto activo o con quien tiene o haya tenido un hijo en común. En segundo término, cuando esta conducta de homicidio recae sobre la cónyuge o conviviente o excónyuge o ex conviviente recibe el nombre de “femicidio”. En ese contexto cabe señalar que el delito de femicidio no es sino el delito de parricidio cuyo nombre se modifica cuando el sujeto pasivo es o ha sido la cónyuge o conviviente. Con posterioridad mediante la ley N°21.212 de fecha 04 de marzo de 2020 conocida como ley Gabriela, se amplió la figura del sujeto pasivo y estableció un párrafo especial denominado femicidio, a partir del artículo 390 bis, en la que el sujeto pasivo no solo puede ser la cónyuge, conviviente, sino también con quien tiene o ha tenido un hijo en común o la mujer con quien se tiene una relación sentimental o sexual sin convivencia (inciso 2°). Conforme a la historia de la ley, algunos legisladores indicaron que al existir convivencia se trataría de femicidio íntimo, para diferenciarlo de aquellos en que no se mantenga tal condición, sin embargo, el legislador solo refiere femicidio en cualquier hipótesis dentro de la norma del artículo 390 bis ya citado.

Esta norma penal responde a la necesidad de mayor protección a las mujeres, al tenor de los tratados suscritos por Chile como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conocido como Convención Belem do Pará y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas, instrumentos internacionales suscritos por Chile y que lo obligan a adoptar su legislación a tales exigencias y este tipo penal está en consonancia con estos tratados.

El tipo penal requiere para su comisión: **a)** Que el sujeto activo tenga o haya tenido un vínculo de matrimonio o convivencia con el sujeto pasivo o tengan hijos en común. Sobre el particular, la convivencia exige que dicha relación tenga cierta habitualidad prolongada en el tiempo y, en general, vivir o haber vivido en compañía de esa persona, normalmente compartiendo un hogar; **b)** Un segundo elemento es el conocimiento por parte del sujeto activo, de la relación que lo liga con el sujeto pasivo, lo que descarta un delito culposo, al requerir un dolo específico para su comisión; **c)** Que se ejecute la conducta prevista en la norma, esto es, matar a otro, ya sea por comisión o por omisión; **d)** Que exista una relación causal entre la conducta ejecutada y el resultado de la muerte.

En la presente causa se acreditaron cada uno de los elementos que integran el tipo penal en referencia. Respecto a la relación que ligaba al acusado Rolando Rojas con la víctima de convivencia, es una situación no controvertida, pues sin perjuicio que se celebró una convención probatoria en el que se reconoce la relación de convivencia de al menos siete meses a la fecha de ocurrencia de los hechos, los acusados reconocieron tal relación y se rindió abundante prueba testimonial atinente a esta circunstancia. Por lo que se acreditó la condición de sujeto activo y pasivo del tipo penal en referencia.

Respecto al conocimiento de la relación que los ligaba, el acusado sabía que Solange era su conviviente, vivían en la misma casa junto a los padres de Rolando, por lo que al momento de cometer el ilícito, actuó con pleno conocimiento de los elementos del tipo penal.

Analizado los elementos objetivos del tipo de femicidio, cabe determinar el dolo como elemento subjetivo del mismo. En este contexto, el finalismo considera el dolo en su vertiente natural, esto es, conocer y querer la realización de la situación objetiva descrita en el tipo del injusto, sin que incluya saber la antijuricidad de la conducta, lo que estaría dentro de la culpabilidad. Por otra parte, la doctrina moderna, descarta el componente querer o volitivo en el dolo y solo exige el conocimiento como parte del dolo<sup>1</sup>. En ese contexto se plantea que, para probar el dolo en los delitos de resultado, el sujeto debe representarse el riesgo en abstracto y concreto del probable resultado.

Para tales efectos, esta consideración debe medirse conforme a ciertos parámetros sociales comúnmente aceptados y en este caso, un sujeto que procede a sofocar a la víctima por compresión en el cuello, al tiempo que realiza una maniobra de acallamiento en su boca, que coetáneamente agrede a su conviviente con más 30 puñaladas, algunas de las cuales pudieron ser mortales de tener mayor profundidad (lesión en el cuello), para luego también agredirla con golpes, en particular a una persona que tenía escasa movilidad al tener el 20% de su cuerpo con quemaduras anteriores, es posible concluir, conforme a la lógica y máximas de experiencia, que fue una acción idónea y apta para provocar la muerte porque implica un nivel de riesgo concreto para terceros y que cualquier persona se lo puede representar como altamente probable, lo que aconteció en la especie y que permite considerar su conducta como dolosa, lo que, además, se corroboró porque vecinos escucharon los gritos de la mujer pidiendo que no la

---

<sup>1</sup> Ragues I Valle, Ramón. Consideraciones sobre la prueba del dolo. En Revistas de Estudios de la Justicia, N°4, año 2004, pp 13-26

siguiera golpeando y hay constancia que trató de asfixiarla para que no pudiera pedir ayuda y en ese contexto ya sea por una acción directa del acusado o en la huida de la víctima se provoca la luxación en el cuello que provocó la muerte.

En consecuencia, no cabe duda de la acción homicida, al ejecutar acciones inequívocas para matar a un tercero, lo que comprende un actuar con dolo directo, ya sea considerando este elemento como mero conocimiento o en el concepto tradicional de conocimiento y voluntad.

En cuanto al nexo causal, cabe señalar que este concepto ha sido fuertemente criticado por la teoría de la imputación objetiva, pero la misma no puede desconocer su importancia en los delitos de resultado, como es un delito de homicidio o lesiones, pues incluso en un proceso de imputación es necesario constatar el nexo causal entre la conducta de una persona y las lesiones de otra. Si bien la imputación habla de una conducta riesgosa, como acontece en este caso al ejecutar acciones tendientes a lesionar el cuerpo de otra con cuchillos, golpes y caídas, dicha conducta riesgosa es un pronóstico que debe vincularse causalmente al resultado. Por tanto, en la teoría de la imputación objetiva, se requiere en delitos de resultado determinar cuál fue la condición necesaria de un suceso, que se sustente en razones científicas que permitan arribar a una decisión conectada con la realidad fáctica, aunque no tenga una certeza absoluta sino un alto grado de probabilidad. En tal sentido, *“la prueba en el proceso penal nunca funciona sobre la base de certezas sino sólo con grados más o menos altos de plausibilidad, como lo demuestra especialmente el rol prominente que en la prueba penal le corresponde a la llamada “prueba indiciaria”, esto es, a las inferencias realizadas a partir de hechos conocidos, probados mediante “prueba directa”, sin perjuicio de resaltar que respecto a la prueba indiciaria parece más correcto hablar de convicción que de demostración. Así, es relativamente normal que se funde una condena por homicidio aunque no existan testigos ni registros presenciales, sobre la base de evidencia que demostraría tanto la necesaria intervención de terceros como que el condenado estuvo en el lugar de los hechos (...) en el rango de tiempo en el cual éste se produjo, sumado a la existencia de posibles motivos para la comisión del hecho (peleas previas, amenazas), etc. En un caso así no existe certeza, pero sí la base suficiente para una conclusión altamente plausible, la que en general bastará para legitimar un pronunciamiento condenatorio”* (Hernández, Héctor, Revista digital Política criminal N°1, 2006, A7, pg. 19).

En el presente caso, existe prueba directa de que el acusado Rolando Rojas agredió en múltiples ocasiones a la víctima. lo que resultó acreditado con su propia declaración ante el funcionario Héctor González; por la evidencia encontrada en su dormitorio de un arma blanca; por el tamaño y forma de las lesiones, todas similares y probablemente ejecutadas por una sola persona y la misma arma, sumado a que vecinos escucharon gritos de auxilio de la víctima. Dicho contexto permite concluir necesariamente que la lesión mortal también fue provocada por el actuar del acusado, pues la agredió con más de 30 puñaladas, la trató de asfixiar y golpear, por lo que la muerte de Solange fue consecuencia necesaria de sus acciones homicidas, sin que exista otro antecedente plausible que explique el resultado mortal o que altere estas conclusiones.

La conducta típica antes descrita se estimó que afectó al bien jurídico protegido por el tipo penal del homicidio, esto es, la vida desde el instante que la acción descrita en la norma ocasionó la muerte de una persona, por tanto, un disvalor de acción, el acto de homicida, como un disvalor de resultado, la muerte de Solange, estimando que existe tanto antijuricidad formal y material y no operó ninguna causal de justificación que lo exima de responsabilidad.

**SÉPTIMO:** *Desestimación de la participación de los acusados Rosa Vergara y Lizandro Rojas como autores en el homicidio de Solange Argomede.* Los persecutores refirieron en la acusación que Rosa Vergara y Lizandro Rojas, ejecutaron acciones anteriores y coetáneas a la muerte de Solange Argomede, describiendo que golpearon reiteradamente a la víctima y no hicieron nada para impedir la agresión de su hijo hacía la víctima.

Tales hipótesis fácticas no fueron acreditadas con la prueba de cargo rendida.

La hipótesis de autoría planteada para ambos acusados fue indistintamente del artículo 15 n°1 o n°3 de acuerdo a las alegaciones de los persecutores, aunque en la descripción de los hechos necesariamente debería adecuarse a la figura de autor directo. En doctrina, no hay mayor controversia que la teoría dominante en materia de autoría es el concepto de dominio del hecho, que requiere un acuerdo acerca de un plan común, una contribución esencial y la prestación en la fase ejecutiva<sup>2</sup>.

Respecto al acuerdo o plan común, se requiere una convergencia de dolo o un dolo común y en el caso de Lizandro Rojas y Rosa Vergara, no hay antecedente

---

<sup>2</sup> DIAZ Y GARCIA CONLLEDO, Miguel. Autoría y participación. Revista de Estudios de la Justicia N°10, 2008, p. 30

alguno que sustente que existía un dolo de matar a Solange compartida con su hijo. Por el contrario, los antecedentes permiten inferir que ambos conocían la relación de pareja y no intervenían, ya sea porque trabajaban o tenían cierto temor al acusado, como se infiere de la prueba de la defensa. Tampoco se puede sostener que tenían un rol de garante o la obligación de intervenir al momento de ejecutarse la acción homicida, pues tales sucesos ocurren en el dormitorio de su hijo, momento en que agrede con un arma blanca a Solange, la golpea y luego ésta cae y al despertar los padres se dan cuenta que ella tenía una lesión en el pecho y que luego se desvanece, contexto que permite inferir que la víctima ya había sufrido la lesión mortal, sin que ellos tengan alguna intervención en tales sucesos ni conocimiento de los mismos y tampoco opera un rol de garante por ley, contrato o inferencia. Puede haber un reproche ético, pero no legal.

En cuanto a la esencialidad de alguna contribución en la comisión del delito de homicidio con actos previos o coetáneos, tampoco fue acreditado, pues en la dinámica de los hechos conforme a la misma prueba rendida por el persecutor, en que se describe por las peritos lesiones múltiples en el cuerpo de la víctima por una sola persona y que luego se genera algún forcejeo que provoca la caída y posteriormente la muerte de Solange, no se vislumbra en ello intervención de terceros. Incluso en la dinámica que relató la perito Bustos, se infiere la intervención de una sola persona, no de terceros.

Según la versión más perfilada de esta doctrina, la contribución sólo es esencial cuando el sujeto, retirando su contribución, desbarata todo el plan común y hace que no se realice el delito (lo que le da el dominio sobre el mismo), por tanto, sólo es esencial la contribución si la interrupción se produce con la sola retirada de aquélla y en el caso de ambos acusados no hay ningún acto o conducta que pueda considerarse esencial tanto como autores directo o en las figuras previstas en el artículo 15 N°3 o de cómplice, pues ninguna participación tuvieron en los hechos que generaron la muerte de Solange.

Por tanto, conforme a la prueba rendida, no se logró acreditar que Lizandro Rojas y Rosa Vergara, ejecutaran actos en calidad de autores, por actos anteriores o simultáneos a la producción de las lesiones que le causaron la muerte a la víctima, ni tampoco otras acciones complementarias destinadas a facilitar la muerte de Solange Argomedo, pues no tuvieron dominio del hecho de ninguna forma, enterándose de lo sucedido cuando la luxa fractura a la afectada ya se

había producido. Tampoco se pudo acreditar que ejecutaran actos u omisiones concertados con su hijo con la intención de matar a Solange Argomedeo.

Sin embargo, conforme a la prueba de videos descrita y exhibida al Inspector Valenzuela, ambos ayudaron a su hijo Rolando a llevar el cuerpo ya fallecido de Solange en una silla de ruedas fuera del departamento, lo que aconteció cerca de las 04:43 horas según los videos exhibidos y de acuerdo a la apreciación de la doctora Smok, la hora de muerte de Solange fue aproximadamente a las 03:15 horas, lo que reafirma que el actuar de Rosa y Lizandro fue posterior al fallecimiento y con intención de ayudar a su hijo para hacer desaparecer el cuerpo o, al menos, para que no fuera habido al interior del departamento y reconocieron - Rosa Vergara- que limpiaron el sitio del suceso de las manchas de sangre, actos propios del encubrimiento en los términos descritos en el artículo 17 N°2 del Código Penal que señala “2.º *Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento*”.

En estas circunstancias, dado el lazo de consanguinidad con el acusado, lo que no fue objeto de mayor controversia y que además, la prueba de cargo no cuestionó, opera a favor de ambos la eximente de responsabilidad indicada en el último inciso del citado artículo 17, esto es, “*Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1º de este artículo*”.

En consecuencia, se les absolverá de la acusación formulada en su contra por los persecutores.

**OCTAVO:** *Participación del acusado en el delito de femicidio.* La participación de ROLANDO ROJAS VERGARA en el delito de femicidio consumado de su conviviente Solange Argomedeo, se sustenta en los antecedentes de cargo ya analizado y en las siguientes consideraciones:

**1º** Existía una relación de convivencia de meses entre el acusado y la víctima, desde septiembre según los dichos del acusado y de otros testigos, además de existir una convención probatoria sobre este punto.

**2º** Al momento de ocurrir los hechos, el acusado y la víctima compartían dormitorio, ello lo dice tanto el acusado como los padres de éste.

**3º** En el contexto anterior, vecinos escuchan a la víctima gritar que no le peguen y se escuchan golpes y ruido, de acuerdo a información obtenida por el

funcionario policial Basthian Valenzuela y corroborado por la testigo protegida Y.A.A.

4° La madre del acusado, Rosa Vergara, al salir de su dormitorio ve a Solange sentada en un sillón y tenía sangre, percatándose que había una poza de sangre en el baño y en otros lugares del departamento.

5° El acusado en su declaración ante el funcionario policial Héctor González, previa lectura de derechos, le señaló que se ofuscó y agredió con un arma blanca a su pareja Solange.

6° En el dormitorio que el acusado compartía con la víctima se encontró un arma blanca según refirió la oficial de caso Carola Godoy y que se registró en imágenes fotográficas exhibidas en el tribunal y en la misma habitación se encontraron manchas pardo rojizas de apariencia hemática.

7° Ya fallecida Solange Argomedeo, el acusado junto a sus padres, trata de deshacerse del cuerpo sacándola en silla de ruedas fuera del departamento, denotando la intención de ocultar su actuar delictual.

La suma de estos antecedentes, permiten determinar que la única persona que interactuó con la víctima fue el acusado, quien la agredió con un arma blanca -siendo relevante señalar que dadas las características de los cortes se concluye que fue empleada una sola arma y ejecutada por una sola persona de acuerdo a la apreciación pericial de Vivian Bustos- y que además la agredió con golpes, contexto en el cual se produce la muerte de Solange Argomedeo, realizando Rolando Rojas actos inmediatos y directos para cometer el homicidio de su pareja, lo que encuadra su actuar en la figura de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, pues realizó todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal y siendo atribuible la conducta desde el punto de vista de la culpabilidad, pues tiene capacidad penal, conocía la ilicitud de la conducta y podía ajustarla conforme a derecho.

**NOVENO: Declaración de los acusados. a)** Renunciando a su derecho a guardar silencio y debidamente asesorado por su defensa, **Rolando Rojas Vergara**, pidió perdón por lo acontecido. Señaló que el día de los hechos se encontraba durmiendo y escuchó ruidos a las 2 a.m., se levantó de la cama, encendió la luz y ve a Solange golpeando el gabinete del computador con su pierna haciendo daño, le dice que está haciendo con voz fuerte y llama a sus papás para que vean lo que hacía ella y ellos llegaron y preguntaron qué pasaba y les dice que Solange se estaba haciendo daño y rompiendo cosas y les pide que la ayuden a ir a dejarla donde su hermana y sus papás aceptaron. Mencionó que se

sentó en la cama y le dice a Solange que la llevaría donde su hermana y ella le dice que no, que se iba a morir allá. Añadió que estaba desnuda y que al salir del dormitorio pasa a llevar un velador lleno de botellas y se da vuelta y se golpea en el cuello atrás y al golpear con el mueble cayó al suelo y sonó que se quebró. Y ella le dice que se golpeó la cabeza, pero él le dice que igual la va a llevar donde su hermana. Indicó que ve sangre en su pierna derecha y la levanta para colocarla en la silla de rueda para llevarla. Le pide a su mamá que vaya a buscar ayuda a una vecina, porque los teléfonos estaban quebrados, pero no los ayudaron, tampoco su padre encontró un colectivo. Señala que, al sentarla en la silla, ella se para y se cae. La vuelven a poner en la silla, pero estaba cerrando los ojos y la amarró para que no moviera los pies, pero no se percató que estaba desvaneciéndose y la bajó con su papá y mamá y la llevaron cerca de la casa de su hermana, pero no había nadie y se devuelven a la casa y al volver se percató que Solange se había ido, trató de hacerle reanimación y su padre le dijo que Solange murió. Carabineros llegó horas después, como a las 7 a.m. y él les contó lo sucedido. Aclaró que sucedió el 30 de marzo de 2024, en calle Olimpo 2695, departamento 22, en la casa de sus padres. Dice que conoció a Solange el 1 de agosto de 2023 comenzando una relación.

Al principio fue una buena relación y Solange vivía con su hermana Brenda. A partir del 18 de septiembre, Solange se quedó en su casa, aunque sus padres no querían porque Solange era alcohólica y no trabajaba. Estuvo dos semanas y volvió con su hermana, pero en noviembre volvió con él, porque con su hermana no comía, solo tomaba alcohol y droga. Sabía que tenía un hijo al menos, que vivía con su padre. Indicó que cuando estuvo con él, conoció a un hermano Luis. Ella consumía alcohol y droga, pero sus padres no la veían drogarse. Luego que tomaba o drogaba, empezaba a tirar vasos y al rato volvía a la calma.

Ellos discutían por el consumo e incluso una vecina del frente escuchaba los gritos, pero Solange no presentó una denuncia contra él. Aclaró que Solange usaba una silla de ruedas, porque después del año nuevo, como el 15 de enero de 2024, Solange dijo que iba a hacer porotos granados, él sale por unas 3 horas y al volver ve a Solange en su cama tapada y la ve quemada en el cuello, el brazo hasta la rodilla de la pierna derecha. Y ella le cuenta que tomó un trago y se le reventó la olla, pero ella no quería que la llevara al hospital porque iban a pensar que fue él. Al otro día llamó a Brenda y le contó lo sucedido y Brenda le dijo que hablaría con una tía y un hermano, pero Solange no quería ir al hospital, porque le dijo que

tenía problemas con la justicia y podía irse presa. En febrero, Solange se quedaba en su cama y llamaba Brenda para que le pasara trago.

El 15 de marzo compró una silla de ruedas, para que Solange tomara aire y pudiera hablar con su hermana. Indicó que le hacía curaciones con toallitas húmedas, le lavaba con agua y cloro para evitar la infección. Cuando sucedió lo de la olla a presión, sus padres estaban trabajando. Ese día su madre estaba de turno de tarde. Sus padres no se involucraron en las curaciones, pero si le compraron algunos remedios.

El 30 de marzo, despertó porque ella quebró un gabinete y la impresora y ella había tomado alcohol y cuando le dice que vaya al living Solange va caminando a penas y pone el pie derecho en el velador y presume que se enterró un perno, la hace saltar, cae y se golpea la cabeza, pero previamente se golpeó en el cuello. Pero luego de esa caída quedó consciente, pero le decía que le dolía la cabeza. Esto se lo contó a Carabineros y lo reiteró en la Policía de Investigaciones. Pero ellos le dijeron que la había matado y que debía contar lo sucedido porque de lo contrario sus papás se irían presos y que había usado un cuchillo. Indicó que Solange se hacía cortes, porque ella se pegaba con un cuchillo en las piernas. Además, la única poza de sangre fue de la pierna. En la PDI firmó un documento sin leerlo, estaba sin abogado y tampoco estaba el fiscal.

En un ejercicio para evidenciar una contradicción de conformidad al artículo 332 del Código Procesal Penal, se lee una declaración policial en el que el acusado señala que reventó de ira y le gritó que está pasando y procedió a agredirla con un cuchillo en el pecho, abdomen y pierna y que luego se le cayó Solange al piso y ella quedó sin fuerza. Sobre esa declaración Rolando no la reconoce como una confesión de él. Aclaró que él no trabajaba y que la casa se mantenía por sus padres, quienes hacían turnos y trabajaban todo el día. Aclaró que su papá no vio el accidente de la olla a presión, pero que le sugiere que la llevara al hospital. Detalló que compró la silla de ruedas, porque Solange no podía caminar. Mencionó que las heridas cortantes del cuello hacia abajo no se fijó cuando se hizo esos cortes, pero las otras lesiones fueron producto de las caídas, porque había martillos y clavos en el lugar. Señaló que al subir a Solange a la silla de ruedas estaba viva y que su madre limpió la sangre del baño. Sale con sus padres y Solange en silla de ruedas a casa de Brenda, quien tiene discapacidad intelectual y en el trayecto se encuentra con un amigo de Brenda y les dice que en la casa no había nadie y por eso vuelven. Reconoció que el teléfono de su madre

estaba roto y el suyo lo había empeñado. Aclaró que sus padres no le tenían miedo y que su papá vio cuando se cayó Solange.

*Valoración:* La declaración del acusado, por ser parte interesada siempre tiene objeciones en su imparcialidad, sin embargo, su correlación o no con la prueba permite darle mayor o menor veracidad. En el caso de Rolando Rojas, su testimonio tiene varias afirmaciones sin corroboración y en abierta contradicción con la prueba de cargo. En cuanto a la dinámica del evento, sostuvo que Solange rompe cosas, pero que él no la agrede, sin embargo, las diversas lesiones en el cuerpo de Solange, consistente en contusiones y cortes con arma blanca, que por ubicación y tamaño no pueden explicarse como auto lesiones sino por la acción de un tercero, pues son más de 30 cortes, permiten inferir una agresión del acusado hacia ella, lo que se ve refrendado con su declaración prestada ante el funcionario Héctor González el día de los hechos, pero que Rolando Rojas lo desconoce. Estas lesiones merman la versión del acusado prestada en este juicio, siendo inverosímil que esta multiplicidad de lesiones sean explicables por golpes contusos auto provocados, con un mueble o por pisar elementos cortantes como clavos, los que por lo demás, no fueron hallados en la inspección del sitio del suceso.

Por otra parte, refirió que Solange tuvo caídas en el trayecto al living, sin embargo, los golpes en su cuerpo y, particularmente, la luxa fractura que fue la causa de su muerte, solo pueden ocurrir por un movimiento realizado con mucha fuerza, lo que permite inferir una acción del acusado en el cuerpo de la víctima, descartando una caída accidental como declaró en audiencia el acusado. A mayor abundamiento, vecinos del sector refirieron que escucharon gritos de la víctima y en el dormitorio del acusado se encontró un arma blanca, lo que refuerza la hipótesis que fue el acusado quien agredió a Solange y su multiplicidad de heridas, varias de ellas causadas en la espalda o la zona sacra, no se explican producto de auto lesiones o caídas accidentales. En lo referente a las quemaduras de Solange, no hay antecedentes suficientes para determinar cómo se produjeron, pero fueron anteriores a los hechos y no tuvieron un tratamiento adecuado para su curación.

En consecuencia, su declaración se estimó poco veraz, porque no tiene corroboración y resulta contradicha por la prueba de cargo que se estimó de mayor valor probatorio por ser imparcial, consistente, conteste y concordante.

**b) Doña Rosa Vergara Moya**, debidamente asesorada por su defensa, prestó declaración en la audiencia de juicio oral. Indicó que el 30 de marzo de

2024, su hijo la despierta a las 3:20 a.m. y le dice que su pareja le destrozó las cosas del computador y la impresora, por lo que quiere llevarla a su casa. Sale de la pieza y ve el piso lleno de sangre y le pregunta qué pasó y su hijo le dice que nada y que lo limpie, por lo que ella limpió el piso del baño a la pieza. Al rato después salió su marido y también le preguntó qué había pasado y él dijo que hizo una embarrada. Su marido se enojó y le dice qué haría ahora y su hijo dice que fue ella quien empezó, porque destruyó las cosas y que él quería llevarla al domicilio de su hermana. Ella siguió limpiando y un vecino llegó con un revólver y amenazó a Rolando por lo que le hizo a la niña, pero luego sale corriendo hacia afuera y se va el muchacho. Luego sacaron a la niña y en la mitad del camino encontró un amigo de la víctima y se devolvieron con la niña. Al subir la escala se golpea la niña en la cabeza y ese fue el golpe que ella vio, pero no vio otros golpes antes.

Indicó que vive hace muchos años con su marido, pero sufre con su hijo, porque tiene una enfermedad psiquiátrica que no se ha tratado por el trago y la droga y con ellos se ha portado mal, a ella le ha tirado el celular y a su esposo lo empujó del balcón hacia abajo. Antes de los hechos trabajaba en una empresa de aseo en plaza Maipú y su marido era guardia de turno. Los gastos de la casa los llevaban ella y su marido.

Ella conoció a Solange porque estuvo seis meses viviendo con ellos, pero no estaban de acuerdo que viviera en la casa. Refirió que sabe que su hijo tomaba y que ella se drogaba porque salía olor de la pieza. Indicó que el 30 de marzo de 2024, llegó del trabajo junto con su marido, cerca de las 10 p.m. y en el medio del departamento había dos cuchillos chiquitos, le dio susto y no podía dormir esa noche, pero entró a su pieza, se tomó una pastilla de zopiclona y se quedó dormida. Su hijo golpeó la puerta y ahí la despertó y le pidió que limpiara la sangre, ella vio a la niña, quien le pedía disculpas. A Solange la iba a ver una hermana y se encerraba con ella en la pieza y algunos amigos de ella. Añadió que sacaron en silla de ruedas a Solange y luego vuelven al departamento y pidieron ayuda, pero ningún vecino lo hizo. Luego llegó alguien que los amenaza y posteriormente llegaron seguridad ciudadana y Carabineros.

En la PDI les preguntaron qué pasó, los trataron bien y estuvieron 3 días. Luego quedó encerrada en San Miguel y nuevamente llegaron unos peritos que le preguntaron qué pasó. Estuvo 14 meses en la cárcel de San Miguel, y tuvo problemas con medicamentos porque es hipertensa y no le llegaban los medicamentos. No tuvo problema con alguna una interna. Indicó que no sintió pelear a su hijo con Solange, pero una vecina le dijo que peleaban. Añadió que no

le gustaba llegar a su casa, por temor a su integridad física. Su marido tiene discapacidad auditiva y ella temía por su integridad, porque Rolando era agresivo con ellos. El día de los hechos, ella despertó antes y luego su marido. Y cuando despertó Solange estaba en un sillón y le pedía disculpa y luego la sentaron en una silla.

A fin de superar una contradicción con una declaración anterior, la declarante recuerda que Solange estaba desnuda en el sillón y de repente dejó de hablar. Aclaró que no vio que ella cayera al piso ni tampoco Lizandro. Mencionó que Solange tuvo quemaduras en enero, porque se quemó con una olla a presión, pero eso no lo vio ella ni Lizandro porque trabajaban y supo que Solange no quería ir al hospital, porque no le darían trago. Señaló que cuando la sacan en la silla de ruedas iba viva y cuando volvió también estaba viva.

*Valoración:* El testimonio de Rosa Vergara, no difiere sustancialmente de sus declaraciones prestadas en Investigaciones ante el funcionario Felipe Toro. Respecto a la dinámica de los sucesos, su aporte es limitado en cuanto no ve agresiones, pero se percató de sangre en Solange y que luego de un breve intercambio de palabras ya no habló más, lo que es concordante con lo referido por la doctora Bustos, que refirió que luego de una lesión cervical la persona que la sufre se desvanece. Solo cabe señalar que, si bien, la declarante sostuvo que Solange estaba viva al salir en silla de ruedas y volver, ello no se condice con las imágenes de los fotogramas y videos que dan cuenta que Solange no estaba con vida, concordante con la hora aproximada de muerte a las 3:15 según la doctora Smok o 04:00 a.m. según Certificado de Defunción, apreciación de la declarante que no merma mayormente su testimonio ni tampoco altera los hechos acreditados.

**c) Don Lizandro Rojas Matus**, asesorado por su defensa, ejerció su derecho a guardar silencio en la audiencia de juicio.

**DÉCIMO:** *Valoración de la prueba de la defensa.* Sola la defensa de doña Rosa Vergara Moya presentó prueba, consistente en una pericia social y otra pericia psicológica de la acusada.

**1.-** Peritaje psicológico de la acusada suscrito por **NORMA MARIA MONTSERRAT MOLINA MARTINEZ**, psicóloga. Señaló que, durante el año 2024, se le pidió un informe de Rosa Vergara Moya, con el objetivo de comprender su funcionamiento psicológico de base y dinámica familiar de posible existencia de violencia intrafamiliar del imputado principal. La metodología usada fue mixta, se trabajó con observación pericial para ver si las funciones

mentales estaban conservadas con entrevista semiestructurada para conocer su historia vital, las tareas a largo de su vida y antecedentes de salud y su percepción de los hechos. Por otra parte, se trabajó con metodología cuantitativa, test MCMI-3, que es un instrumento para ver el funcionamiento de ella y detectar psicopatología de base y auto reporte de agresividad e impulsividad y otro test para determinar estrés post traumático.

De acuerdo al examen, durante su vida laboral ha tenido trabajos de escasa actividad intelectual y contrae matrimonio a los 28 años con Lizandro Rojas, aunque antes tuvo una relación de la cual tuvo un hijo, con quien no tiene mayor contacto. Con Lizandro tiene a Rolando, imputado principal. Mencionó que tiene buena relación con Lizandro y al examinarla se ve en estado de desnutrición. Respecto a la relación con su hijo, mencionó que, si bien, el padre era proveedor, había disfunción de roles, porque la autoridad era el hijo, indicando que perdieron control de éste a los 12 años porque tenía problemas de comportamiento y ella no pudo acompañarlo a las terapias por su trabajo. Añadió que trató de poner reglas, pero le tiene miedo a su hijo, quien les quitaba los celulares y manejaba los recursos económicos y alimentarios, a veces no les daba agua o los encerraba en su pieza y ella evitaba hablar o decir algo para que no se altere y les tenía amenazado con quemarlos, una vez la trató de quemar con ácido. Respecto a los hechos, la peritada informó que ella dormía con su viejo y a los 2 a.m. golpean la puerta y era el hijo y le pide a ella, que limpie la sangre en el baño y ve a la “Choly” quien le dice disculpa y luego el hijo le pide 10 mil pesos, para consumir y como no tenía dinero sale a pedir plata, pero no logra obtenerlo. Luego despierta su esposo para ir a dejar a la pareja de su hijo en casa de su hermana, pero la vio mal en la silla y su esposo la amarra para que no se caiga y en algún momento se encuentra con una persona y les dice que no hay nadie en esa casa y al volverse al departamento la pareja de su hijo se pega en la cabeza. Luego llegan dos hombres y les dicen que había fallecido la “Choly”. Aclaró que ella no es cómplice de esto. De los tests, aparece un cuadro de depresión mayor y estrés post traumático, porque tenía llantos y pesadillas. Las otras pruebas no arrojaron psicopatologías o descontrol de impulsos.

En términos conclusivos, tiene funcionamiento de base neuro típico, con trastorno anímico, una depresión mayor y concomitante con trastorno de estrés post traumático y tenía mucha sintomatología activa, sin remisión espontánea, lo que podía mantenerse en el tiempo y genera un trastorno adaptativo. Respecto al hijo, no tiene un vínculo saludable, respecto de quien adoptaba una posición de

sumisión, junto con su marido, sin control de la situación y había indicadores afectivos asociados a malos tratos de ella como adulta mayor respecto de su hijo. Respecto de su marido, lo sindicó como alguien más pasivo y reporta él que era más sumiso frente al hijo que ella. Respecto del miedo hacia su hijo, en lo psicológico hay escalas, está el temor, el miedo y el terror y ella lo señalaba como miedo, pero lo que describía era terror. Tenía la intención de proteger a su esposo y asumían lo que decía el hijo y era sumisa frente a su personalidad más fuerte o letrada, pues su hijo tenía estudios y había un respeto por lo intelectual, porque había terminado una carrera de índole profesional. No se verificó si había denuncias de maltrato de su hijo contra ellos. La información que obtiene de su pericia se basa en el relato de la peritada y los tests. Tiene un juicio de realidad conservado. Ella tiene comportamientos complacientes, esto es, quiere algo, pero es sumisa y empieza a limpiar y luego le pega un golpe con un palo, pero no vio un informe de lesiones para corroborar esa afirmación. No aplica un test de violencia intrafamiliar, porque esos están diseñados para parejas y no de hijos hacia los padres.

*Valoración:* La información que entrega la psicóloga Molina, es una apreciación pericial del estado mental de Rosa Vergara en momentos que la misma estaba sujeta a prisión preventiva por esta causa. Si bien, algunos intervinientes objetaron la pericia porque solo se sustenta en los dichos de Vergara, lo cierto es que un peritaje de estas características se basa habitualmente en la entrevista a la peritada y los tests aplicados, de manera que los cuestionamientos de falta de corroboración no resultan relevantes. En cuanto al contenido de su pericia, la detección de depresión y estrés post traumático no aparecen contradichos con otros antecedentes, por lo que se estimó veraz. Respecto de la relación de sumisión del acusado y amenazas de éste hacia ellos, no es posible concluirlo fehacientemente, pero era altamente probable, pues conforme a información de vecinos, el acusado Rolando Rojas tenía un actuar violento con su pareja, lo que hace también con sus padres de tercera edad y ello explica también la sintomatología de la señora Rosa.

**2.-** Se presentó como perito la trabajadora social, doña **KATHERINE MACARENA MORALES GARAVITO**, señalando que realizó un peritaje social a doña Rosa Vergara, para evaluar sus condiciones sociales por su historia de vida. Fue una entrevista en el Centro Penitenciario de San Miguel y su infancia y adolescencia, estuvo ligado al patriarcado, pues su padre ejercía violencia sobre la madre y sobre ella, con golpes de puño. Sus hermanos eran hombres y al fallecer

su madre, ella asume las cosas de la casa y hay maltrato de padre y hermanos. Al fallecer su padre queda bajo la sumisión de sus hermanos y la obligan a contraer matrimonio con un adulto mayor y nace su primer hijo. A los 28 años se va a Santiago como asesora de hogar y luego conoce a Lizandro y logran tener una casa y luego nace su segundo hijo. Éste, al crecer, tiene cambios de comportamientos, porque se enojaba, los golpeaba y pedía cosas. Les daba poco de comer y los encerraba en su pieza. Indicó que le tenía miedo y pasaban hambre y no lo denunciaba por temor. La historia de ella es compleja, su vida ha estado llena de violencia y tiene un comportamiento sobre adoptado acostumbrado a esa forma de vida. No verificó si existían denuncias de ella hacia su hijo, solo se basó en su relato.

*Valoración:* La idoneidad del perito no fue cuestionada, pero sí la metodología en cuanto se basó solo en el testimonio de la evaluada. Sin embargo, no resta validez a la descripción de la historia vital de Rosa Vergara ni tampoco a la relación con su hijo Rolando de carácter sumiso y con violencia. La reclamación de los persecutores o de la defensa de Rolando que ello no está probado, porque no hay denuncias por violencia intrafamiliar, no desacredita sus apreciaciones, pues hechos de violencia fueron percibidos por vecinos y la psicóloga Molina encontró una depresión en la señora Rosa que se puede asociar a este maltrato. Por lo demás, la existencia de denuncias por hechos de violencia intrafamiliar solo demuestra la voluntad de parte de las víctimas de que intervenga el Estado en la protección de sus derechos, pero, así como no establecen responsabilidades, su ausencia no implica la inexistencia de los hechos en que pudiesen fundarse, lo que además se condice con la fenomenología de este tipo de actos.

En consecuencia, se estimó un peritaje válido y concordante con el peritaje de Norma Molina, sin que existan otros antecedentes relevantes que lo desacrediten.

*Conclusiones probatorias de la prueba de la defensa:* De lo expuesto por ambos peritajes y lo referido por la acusada Rosa Vergara, es posible inferir una relación asimétrica de Vergara con su hijo, asumiendo un rol de sumisión de ella hacia él por temor. Sin embargo, estos antecedentes no resultan relevantes para la determinación de la participación de Rosa Vergara y Lizandro Rojas, dado que como se razonó en el considerando sexto, se estimó que el grado de participación de estos imputados era solo de encubridores y, por tanto, se encuentran exentos de responsabilidad criminal por la relación de parentesco con el autor del delito,

independiente de las conclusiones que pudiera arrojar las pericias psicológicas y sociales aportadas por la defensa.

**DÉCIMO PRIMERO:** *Resolución de las agravantes concomitantes al hecho.* La fiscalía alegó la concurrencia de las agravantes contempladas en los artículos 12 n°1, 12 n°6 y 12 n°9, además de la agravante especial del artículo 390 quater n°4 del Código Penal. Por su parte, la querellante sumándose a las agravantes por fiscalía, añadió la agravante del artículo 12 n°18 del mismo código.

**a)** En cuanto a la agravante del artículo 12 N°1, esto es “*Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro*”. Esta agravante solo fue sostenida por la querellante, dado que la fiscalía se desistió de la misma.

Se estimó, por mayoría, concurrente la agravante de alevosía en este caso, en su vertiente de un actuar sobre seguro. En otras palabras, se trata de una acción realizada “*empleando medios, modos o formas en la ejecución de un hecho, que tiendan directa y especialmente a asegurarlo sin riesgo para el ofensor, que proceda de la defensa que pudiera presentar el ofendido*” (Matus Acuña, Jean Pierre, Código Penal Sistematizado con Jurisprudencia, 2011, p. 413). Como lo ha sostenido la Corte Suprema el obrar alevoso “*significa que el sujeto activo procede sin aventurarse a ningún riesgo, ya sea creando o aprovechándose de las circunstancias de hecho que le permitan evitarlo con el propósito de asegurar su acción*” (SCS Rol N° 4306-07, de 19 de mayo de 2008).

En consecuencia, esta modificatoria, que puede ser conceptualizada como la acción del sujeto activo que se provoca para causar la muerte de la víctima en circunstancias que le garanticen o provean un aseguramiento del golpe y la indefensión de la víctima, se estima acreditada en la especie toda vez que el imputado conocía y se prevaleció de que la víctima se encontraba en una situación física disminuida, con el 20% de su cuerpo quemado a raíz de un probable accidente casero ocurrido en enero de ese año y como indicó la doctora Bustos, ello disminuía su movilidad y le producía dolor, tanto es así que incluso tenía heridas cortantes provocadas por el acusado en partes de su cuerpo que no revelan oposición dada su condición deteriorada, a lo que se suma que estaba bajo la ingesta del alcohol y las drogas, conforme lo señaló la doctora Martínez al dar cuenta de los resultados de sangre (circunstancia corroborada con el informe de alcoholemia) y en un evidente estado de desnutrición, que fue referido por todas las doctoras que examinaron el cuerpo y que se patentizó en que éste sólo pesó 45 kilos al momento de la necropsia.

En ese contexto, convaleciente de extensas quemaduras, que además, verosímilmente, no podían sino ser dolorosas, estando a merced del imputado, en una habitación cerrada, en un inmueble en que sólo habían otras dos personas, que no se encontraban despiertas al momento del inicio de los hechos, los que además, por el historial previo de violencia de que eran víctimas por parte del acusado y su edad, no se encontraban en condiciones de oponerse a la fuerza y agresividad del imputado, se ejecutaron actos múltiples y reiterados, inequívocamente destinados a matar a Solange, asegurando el resultado pues la víctima -por su mermado estado de salud, sus limitaciones de movimiento, sus condiciones alimentarias, su escaso peso, en relación a la corpulencia de su agresor y la circunstancia de encontrarse en un lugar en que nadie podía prestarle auxilio- no podía defenderse, por lo que el suceder causal se encontraba garantizado por el prevalimiento de las circunstancias de hecho en que estaba la afectada.

Cabe adicionarse en este sentido que, del mérito de los antecedentes, en particular, de las afirmaciones de la doctora Bustos, se colige que la interfecta, aun en las menguadas condiciones en que se encontraba intentó evitar el suceder causal. En efecto, tiene lesiones en su antebrazo, que la doctora Smok calificó como defensivas, describiéndose una dinámica en que -verosímilmente al tratar de huir o defenderse- la víctima le dio la espalda a su agresor, quien aprovechó esta circunstancia para sofocarla con lo que la doctora Bustos describió como el antebrazo, lo que ella mismo dijo ocurrió mientras simultáneamente le comprimían a la ofendida la boca en una maniobra de acallamiento (lo que se hizo con tal energía que dejó petequias y hemorragias en la parte interna de los labios), lo que constituye una acción conjunta y complementaria realizada con ambas manos por parte del sujeto activo del delito respecto de la víctima, encaminada a dificultarle respirar, maniobra de la que la occisa no pudo defenderse, pues su agresor no tenía ninguna lesión ni arañazo al momento de constatarle lesiones en la mañana de los hechos, lo que según se señaló en estrados, debió producirle necesariamente una asfixia que hizo estéril todo movimiento o intento defensivo, el que fue perfectamente perceptible para el agresor, que ante el desvanecimiento de la ofendida cesó la sofocación.

Todo lo cual resulta consistente con un contexto en que la desproporción física con el agresor, la situación alimenticia y médica en que se encontraba la víctima y el contexto espacial en que se desarrollaron los acontecimientos, le proveían al sujeto activo del delito garantías de éxito en el suceder causal y

condiciones de impunidad, porque las únicas otras dos personas que se encontraban en la casa, eran dos adultos mayores que, ora por miedo o por afecto filial, no serían capaces de denunciar la ocurrencia del delito, todo lo cual constituye el disvalor de acción y de culpabilidad que se encuentra a la base de la agravante.

**b)** Por unanimidad, se acogerá la agravante contemplada en el artículo 390 quater N°4, esto es, *“ejecutarlo en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima”*.

Respecto de esta agravante, hay antecedentes de violencia previa del acusado en contra de la víctima, pues la perito Martínez, en la autopsia encontró diversos tipos de lesiones cortantes, algunas de antigua data, lo que da cuenta de agresiones no el mismo día de los hechos sino anteriores, las que pueden atribuirse al acusado dada la relación de convivencia con la víctima, que esta se encontró a merced de Rojas por dos meses dentro del dormitorio que compartían, sumado a que por la ubicación de las heridas -la mayoría de ellas en las mismas zonas donde estaban sus quemaduras- resulta improbable que sean auto lesiones. Lo anterior es coherente con lo manifestado por vecinos de la vivienda en que cohabitaban el acusado Rolando Rojas y la víctima al referir que escucharon o se observaron agresiones del acusado hacia Solange. Ello lo mencionó el inspector Basthian Valenzuela al entrevistar a vecinos del edificio en que habitaban el acusado y la víctima, como también lo corroboró la testigo Y.A.A.

Lo expresado da cuenta de elementos suficientes, para dar por cierto que previo al delito de femicidio se ejecutaron actos de violencia física a Solange por parte de Rolando, no siendo óbice para su concurrencia la inexistencia de denuncias previas, pues tal exigencia no la contempla la norma y en muchas ocasiones tampoco se dan las denuncias previas justamente por temor. Este patrón de comportamiento violento respecto de sus parejas por parte del acusado parece, consistente con los dichos de su madre, tanto en sede policial como en el juicio y las conclusiones de las pericias sociales y psicológicas presentadas por la defensa, en cuanto a los episodios de violencia sufridos por sus progenitores, los que parecen acordes con la historia vital del imputado y con la reproducción de esos mismos patrones con sus parejas.

En este sentido, tal como se expresó a propósito de los cuestionamientos a la veracidad de las imputaciones de la acusada Rosa Vergara sobre haber sido víctimas ella y su marido de actos de agresiones por parte de su hijo, por no

constar denuncias previas a la ocurrencia de estos hechos, la especial situación de vulnerabilidad de Solange Argomedo, quien mantenía problemas de adicción al alcohol y a las drogas, sumado a que inició una relación de convivencia con el acusado Rojas Vergara recién comenzado el vínculo sentimental y pocos meses después sufrió el accidente que la dejó prácticamente postrada, son circunstancias que razonablemente le impedían solicitar ayuda, tanto a sus familiares como a las autoridades respectivas a través de una denuncia, todo lo cual no implica la inexistencia de las agresiones por parte de su pareja, suficientemente establecidas con la prueba de cargo, como se ha razonado precedentemente.

**c)** En cuanto a la agravante del artículo 12 N°6, esto es, cuando el sujeto activo se prevale de su sexo o fuerza para cometer el delito en términos que la víctima no pueda defenderse, cabe indicar que tal circunstancia fue considerada al establecer la concurrencia de la alevosía, en su vertiente de obrar sobre seguro, pues se aprovechó de una condición disminuida de la víctima, para ejecutar el delito, lo que implica también prevalerse de su propia fuerza para cometer el ilícito, por lo que no puede considerarse dos veces para agravar la responsabilidad, al tenor del artículo 63 del Código Penal, por lo que se desestimarán su concurrencia.

**d)** Respecto de la circunstancia N°9 del artículo 12 del Código Penal, dice relación con ejecutar el delito para generar una situación de desprecio, humillación o deshonor, pero ello requiere una ejecución de la conducta que va más allá de la comisión del delito, circunstancia que no se aprecia en el caso particular ni tampoco que haya sido buscado por el autor, de manera que no se acogerá la petición de los persecutores.

**e)** Por último, tampoco se acogerá la agravante del artículo 12 N°18 del Código Penal, dado que el desprecio que eventualmente se alega en consideración al sexo de la víctima, ya está incorporado en el tipo penal de femicidio y su alta penalidad, que justamente castiga el crimen a mujeres, por lo que no es posible considerar dos veces esta circunstancia.

De las agravantes invocadas en perjuicio de los acusados Rosa Vergara y Lizandro Rojas, no se emitirá pronunciamiento, dada la decisión absolutoria arribada respecto de su participación, sin perjuicio que los motivos para desestimarlas son los mismos indicados en los párrafos anteriores.

**DÉCIMO SEGUNDO:** *Alegaciones de los intervinientes:* La fiscalía sostuvo que se probó que Solange vivía y tenía una relación de convivencia con

Rolando en el hogar que compartían con los padres de éste. Esto fue corroborado con las convenciones probatorias y la prueba de cargo y también se acreditó que entre enero y febrero, Solange estaba gravemente quemada y desnutrida y ese hecho estaba en conocimiento de los 3 acusados, quienes no le prestaron socorro oportuno. Esta condición se probó por las doctoras Smok, Martínez y Bustos e incluso lo reconocieron los 3 acusados. Conforme a videos y fotografías del suceso de las cuales dieron cuenta Carola Godoy y Basthian Valenzuela el lugar del crimen estaba alterado y el cuerpo de la víctima no tenía sangre y en un cajón del acusado se encontró un cuchillo, con el cual le propinó más de 30 puñaladas a la víctima, lo que empezó con un ataque violento a las 3 de la mañana y de eso también se percataron Rosa y Lizandro, porque vecinos escucharon los gritos de ella. Luego pasada las 04:30 bajan con ella y en esa hora y media ocurrió algo desgarrador y en esas condiciones dramáticas en vez de prestar ayuda, se unieron los tres y decidieron dejarla morir y la subieron en una silla de ruedas, limpiaron la sangre y aun estando viva la trasladan por la vía pública para deshacerse de ella y solo porque un vecino los descubre, vuelven al departamento. Por tanto, los 3 participaron en acciones directas para producir la muerte de Solange, existiendo convergencia de voluntades con un dolo común. Murió a consecuencia de 30 puñaladas, de heridas de sofocación y finalmente por un traumatismo cervical, en una dinámica probable que detalló la doctora Bustos. Indicó que Rolando es autor de femicidio y Rosa y Lizandro de homicidio ya sea como autores del artículo 15 N°1 o N°3 del Código Penal. Añadió que Solange fue víctima de violencia habitual, por lo menos dos meses antes de que fuera quemada y ninguno de los 3 la ayudó, por lo que concurre la agravante del artículo 390 quater N°4 respecto a Rolando. También concurre la agravante del artículo 12 N°6, porque estaba en estado de desnutrición la víctima y no podía defenderse. Por último, también concurre la agravante del artículo 12 N°9, por la forma de comisión del delito y las quemaduras que presentaba. Se desistió de la agravante del artículo 12 N°1 del Código Penal. Indicó esto no fue un accidente, porque tuvo 30 heridas penetrantes y luego golpes por impacto por intervención de terceros. Reiteró que los padres no son encubridores sino participaron durante el hecho y no se probó un miedo insuperable.

Por su parte, la querellante sostuvo que se probó la faz objetiva, por convención probatoria y el dolo de la acción de matar se probó con los elementos indiciarios descritos por las doctoras Smok y Martínez. La perito Bustos, hace un análisis criminodinámico y mediante método científico establece cómo se

ocasionaron las lesiones y acreditó la participación de terceros. Por tanto, el análisis lógico de las lesiones es concordante y devela el animus necandi de los imputados, pues usan todos los medios para obtener el resultado de la muerte. En el sitio del suceso no se visualizó la sangre y se realizó limpieza de las heridas de la víctima. El inmueble era pequeño y vecinos lograron escuchar lo que ocurría y confirma que los miembros de la casa no podían obviar el ruido. Es un dolo directo con intencionalidad para causar la muerte. Respecto al femicidio alegó la agravante del artículo 12 N°1 como actuar sobre seguro y relacionada con el artículo 12 N°6, abusando de su fuerza o sexo, porque no podía repeler el ataque, porque ella tenía movilidad reducida. También alegó la agravante del artículo 12 n°9, pues hay ignominia por la fricción en las quemaduras que degradan el cuerpo y también concurre la agravante del artículo 12 N°18, por el desprecio a la dignidad de la persona al sacar el cuerpo desnudo. Por último, estimó concurrente la agravante del artículo 390 quater N°4, pues hay violencia previa y los familiares ya sabían de esa violencia, porque eran lesiones recurrentes. Respecto de los acusados Rosa y Lizandro estimó que se configura un homicidio calificado por los hallazgos en el cuerpo de la víctima y porque todas las lesiones son en vidas, más de 30 y la doctora Bustos dijo que podía ser probable la participación de más imputados. Las agravantes del artículo 12 N°6 y N°18, se aplican por los mismos argumentos ya referidos.

Conforme a lo razonado en los considerandos anteriores, se acogerá la petición de condena de los persecutores por el delito de femicidio consumado respecto de Rolando Rojas, en calidad autor, con la concurrencia de las agravantes del artículo 12 N°1 y 390 quater N°4 ambos del Código Penal y se rechazarán las otras por los motivos expuestos en el considerando 11° de esta sentencia. En lo que dice relación con la petición de condena de Rosa Vergara y Lizandro Rojas, no se probó que intervinieran en actos previos y coetáneos a la muerte de Solange Argomedo, conforme a lo ya razonado en el considerando 7°, sin que tampoco se pueda condenar por un delito omisivo dado que no se configura ninguna fuente de garante de ellos hacia la víctima, pues las lesiones previas relativas a quemaduras no son atribuibles a ellos y, aparentemente, sería producto de un accidente casero y tampoco las lesiones provocadas por Rolando Rojas hacia ella.

La defensa de Rolando Rojas, señaló que, por la gravedad de la acusación y pena solicitada, la exigencia probatoria era máxima, no bastaba probar una relación compleja, sino que debía probarse que él dio muerte dolosamente a la

víctima y eso no fue acreditado. La existencia de lesiones no basta, pues no se acreditó un homicidio doloso consumado y lo que permanece es una duda razonable y se debe suponer lo que ocurrió. Fue relevante el testimonio de su representado, pues declaró en Carabineros, la PDI y en el tribunal y no opuso resistencia, él abre la puerta y permite el ingreso voluntario a los funcionarios policiales y no ejecutó maniobras de ocultamiento, pues lo ocurrido fue un accidente. Un segundo aspecto que genera dudas razonables se sustenta en que la prueba rendida no entrega una reconstrucción unívoca, porque la muerte fue por hipertensión del cuello y eso es posible con una caída, coherente con lo señalado por el imputado y los otros dos acusados, por tanto, la tesis de un accidente no puede ser descartada. Tampoco queda claro agresiones previas, pues la única vecina que declaró se limita a señalar que escuchó gritos, pero no pudo saber si era Solange u otra persona. Además, familiares de la víctima, los vieron juntos meses antes y no vieron que la víctima estaba mal. Por otro lado, las quemaduras de Solange fueron tratadas por su representado, quizás no de la manera adecuada, pero eso no da cuenta de maltrato habitual.

Añadió que existieron lesiones contusas, de cortes y sofocamiento y aun así, la causa de muerte es por hiperextensión, por tanto, la hipótesis de un accidente no fue desvirtuada. Tampoco concurren ninguna de las hipótesis de agravantes, acá no hay 12 N°1, porque no hay un actuar sobre seguro cuando se estaba rodeado de vecinos. La agravante del artículo 12 N°6 es abusar de la superioridad de su sexo y fuerza, si quería matarla no cuidaría sus quemaduras e incluso le compró una silla de ruedas. La agravante del artículo 12 N°9 no cumple el estándar y el 390 quater, tampoco se probó, porque el Ministerio Público no acreditó ninguna denuncia previa contra su representado ni hay causas creadas y la violencia física no existe porque previamente no había acciones de violencia. Por tanto, pide absolución por el delito de femicidio íntimo consumado.

La petición de la defensa de Rolando Rojas solicitando la absolución, será desestimada, pues se probó que las conductas del acusado fueron actos con intención de matar, pues no se puede inferir otro objetivo cuando se propinan más de 30 puñaladas a una persona, algunas de estas que pudieron ser mortales como cortes en el cuello y una serie de contusiones en el cuerpo de la víctima, que permiten concluir que la lesión mortal, luxación de la vertebra se produce por una acción directa del acusado azotando a la víctima contra el suelo o ésta cae huyendo de las acciones homicidas de Rolando Rojas, no pudiendo alegarse que

eso fue accidental, tal como se razonó en los considerandos 4°, 5° y 6°. En lo que se refiere a las agravantes, se estará a lo razonado en el considerando 11°.

La defensa de Rosa Vergara, señaló que la fiscalía plantea una hipótesis fáctica en la acusación en que primero dice que el acusado agrede a la víctima y los padres no hicieron nada y luego que estas 3 personas la golpean y le provocaron la muerte y eso es lo que debía acreditarse. Mencionó que se probó, mediante peritos, que doña Rosa tuvo violencia física y psicológica, marcada por su rol de mujer. Cesa esto, cuando conoce a Lizandro, porque vivió una vida normal y tienen un hijo, Rolando, quien al entrar a la adolescencia empezó a tener problemas conductuales por falta de control de impulsos. De parte de su hijo, Rosa y Lizandro, sufren lesiones físicas, vivían encerrados en su pieza, amenazados y golpeados por su hijo, quien les quitaba el dinero e incluso los amenazaba con quemarlos con ácido, por lo que no se puede exigir una conducta que pretende la fiscalía.

Añadió que en la primera hipótesis de lesiones corto punzante, doña Rosa y Lizandro no pudieron hacer nada, pues la perito de la fiscalía doña Vivian Bustos, dice que esa agresión comienza en la pieza con cortes y maniobras de acallamiento y luego es arrastrada, cae al suelo y la recoge y la deja en el sofá y eso deja en claro que Rosa no podía conocer ese hecho, por tanto, ni Rosa ni Lizandro participan en las acciones de la muerte, porque la fractura ya había ocurrido y la sintomatología de la víctima al pedir disculpa y luego desvanecerse es coherente con lo señalado por la perito Bustos. Una segunda hipótesis, es que Solange fallece dentro del departamento y si eso es así, no podía enfrentarse a su hijo, por envergadura física y edad y además la perito Norma Molina, dijo que Rosa no tenía miedo sino terror a su hijo. Una tercera hipótesis acusatoria, dice que Rosa y Lizandro estarían en posición de garante porque vieron los hechos, pero no se acreditó un concierto previo. Añadió que, si doña Rosa y Lizandro podían hacer algo, hay varias hipótesis de exención, el 10 N°9 miedo insuperable, en este caso Rosa tenía terror y según doctrina sería insuperable porque es real, serio e inminente. Era razonable el miedo por las agresiones sufridas por la víctima a manos del acusado. También está el 10 N°11, estado necesidad exculpante que en la hipótesis de creer que Solange estaba viva y la sacan del departamento, tanto Rosa y Lizandro estaban amenazados y solo podían hacerle caso. Por tanto, Lizandro y Rosa eran víctimas de esa persona, que los tenía secuestrados en su domicilio, bajo un patrón de violencia intrafamiliar y no denunciaban por su condición de vulnerables. En consecuencia, solicita la

absolución de su representada. En subsidio y en caso de estimar la existencia de un encubrimiento, es de parientes y, por tanto, deben ser absueltos.

La defensa de Lizandro Rojas, señaló que cuando a Solange la colocaron en la silla de ruedas, ya estaba fallecida, así lo refirió la doctora Bustos. Por tanto, la prueba acredita la nula participación de Lizandro y Rosa. La misma doctora Bustos, sostuvo que las heridas cortantes que tenía la víctima fueron cometidas por una persona y una misma arma. El acusado Rolando mantenía el control y las lesiones fueron coetáneas a la luxa fractura cervical, sin participación de su representado que sale con posterioridad a la ocurrencia de la lesión mortal. Añadió que no existía un deber de garante y en caso de que se estime así, concurría un estado de necesidad exculpante, por un peligro inminente y real por parte del acusado. Agregó, además, que el único autor estaba confeso antes del juicio y en esa confesión da cuenta de la dinámica. Mencionó que tampoco son cómplices y sus actuaciones posteriores, fueron ejecutadas ya fallecida la víctima, por tanto, sus acciones de encubrimiento están exentos por ser parientes del autor. Concluye solicitando la absolución.

Las defensas de Lizandro Rojas y Rosa Vergara, solicitaron la absolución de sus representados invocando diversas circunstancias que lo eximirían de responsabilidad. Como se razonó en el considerando 7º, el tribunal estimó que no se acreditó su participación de autores o cómplices en los hechos, cabiendo solo su participación de encubridores, por lo que estarían exentos de responsabilidad penal, acogiendo la petición subsidiaria de las defensas.

**DÉCIMO TERCERO:** *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal no concomitantes al hecho.* La Fiscalía introdujo como antecedente para la determinación de la pena, el Extracto de Filiación y Antecedentes de Rolando Rojas Vergara, quien registra una condena de 14 de septiembre de 2018, en causa rit 9.608/2017 del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago como autor de los delitos de desacato y amenazas en grado de consumado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, 41 días de prisión en su grado máximo y accesorias de la ley 20.066 por el término de un año, pena remitida y cumplida el 20 de diciembre de 2019.

A tal documento se le da pleno valor, por no haberse controvertido su contenido ni su origen, lo que permite desestimar la concurrencia de una atenuante de irreprochable conducta anterior, al tener antecedentes anteriores por delitos que afectan bienes jurídicos relevantes para la sociedad.

La defensa de Rojas Vergara solicitó se reconociera a su representado la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, alegando que prestó dos declaraciones ante funcionarios policiales sin abogado y entregó sus vestimentas y autorizó una muestra de hisopado bucal. Añadió la defensa que también debe considerarse el artículo 275 inciso final del Código Procesal Penal para conceder la atenuante de colaboración, dado que la convención probatoria fue un elemento para formar convicción. La fiscalía y la parte querellante se opusieron a la misma.

Esta atenuante razona sobre la ayuda que presta el acusado en el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de la investigación o en la misma audiencia de juicio oral mediante una declaración consistente y esclarecedora de los hechos.

Cabe señalar que Rojas Vergara, si bien, facilitó la obtención de muestras corporales y prestó declaraciones policiales, tales circunstancias no bastan para configurar la atenuante en comento, en particular, considerando que las muestras corporales no fueron empleadas para ninguna pericia o probanza relevante en este juicio y podían haber sido obtenidas aun de no mediar la aquiescencia del imputado. Además, éste desconoció la declaración ante funcionarios de Investigaciones, alegando que fue objeto de coacción y desvirtuando todo lo que señaló en dicha instancia, intentando convencer al tribunal que la víctima falleció producto de un accidente ocasionado por su propia conducta y los golpes que se dio, tanto con muebles como a raíz de algunas caídas, sin hacer mención alguna a los actos de acometimiento directo por él efectuados, como fueron las heridas cortopunzantes y los golpes en diversas partes del cuerpo que resultaron acreditados. Ello no sólo implicó que la defensa pasó de ser colaborativa a esencialmente controversial, sino que además afectó el análisis que había de realizarse a la prueba tendiente a establecer la responsabilidad de sus padres en el ilícito, considerando la secuencia temporal de los hechos.

En este escenario, su conducta no se encuadra en los términos del artículo 11 N°9, “colaborar al esclarecimiento de los hechos”, pues no ayudó de ninguna forma para lograr la convicción del tribunal, al contrario, da una versión donde niega que le haya pegado puñaladas a la víctima e incluso sostuvo que ella se auto lesionó. Tales aseveraciones no se condicen con lo acreditado juicio, por lo que no se configura a su favor la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal invocada por su defensa.

En cuanto a la alegación de la defensa de reconocer la atenuante al tenor del artículo 275 inciso final, ello es facultativo del tribunal y dice relación con

considerar la convención como un elemento sustancial en la convicción del tribunal para arribar a la decisión, lo que no acontece en la especie, más considerando que omitiendo tal convención igual se habría arribado a la decisión de condena, dado que esos presupuestos de hecho fueron acreditados con diversos testimonios. En consecuencia, por mayoría, no se dará lugar a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

**DÉCIMO CUARTO:** *Pena aplicable.* Según establece el artículo 390 del Código Penal, el delito de femicidio se castiga con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. En el presente caso perjudican a Rojas Vergara las circunstancias agravantes de responsabilidad penal de alevosía, contemplada en el artículo 12 N° 1 del código punitivo y de ejecutarse el delito en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima, prevista en el artículo 390 quáter N°4 del mismo cuerpo legal, y no lo beneficia ninguna circunstancia atenuante.

El artículo 68 inciso cuarto del Código Penal dispone que, si la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, no concurren circunstancias atenuantes y hay dos o más agravantes -cuyo es el caso-, se podrá imponer la pena inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley, siendo en el caso de marras ese máximo el presidio perpetuo calificado, lo que resulta un primer elemento a considerar para determinar cuál es la pena que se ajusta a derecho.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 69 del código de castigo, con el objeto de definir el quantum de la pena a aplicar, el Tribunal deberá prestar atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En la especie, las agravantes que se han tenido por establecidas son de una entidad mayor y no meramente circunstanciales -como podrían ser la reincidencia o haberse ejecutado el delito de noche o en despoblado-, reflejando la gravedad del hecho cometido por Rojas Vergara, lo que incidió en el daño producido a la víctima en el tiempo previo al 30 de marzo de 2024 y, aún más, durante la reiteración de actos violentos para producir su fallecimiento (los que además, fueron cometidos de una manera en que se infirió un prolongado dolor a la afectada), cuando la víctima ya mantenía una condición de salud de especial vulnerabilidad, aumentándose con ello el sufrimiento padecido.

Asimismo, ha de tenerse en vista que la víctima era una mujer de 39 años y madre de seis hijos, uno de ellos menor de edad actualmente, susceptible de ser

eventualmente cuidado por ella o al menos de mantener una relación directa y regular, a lo que debe agregarse la afectación emocional que implicó para el grupo familiar en su conjunto, las condiciones en que se dejó el cuerpo de la ofendida, que incluso llamó la atención de las profesionales que debieron examinarlo, por la poca frecuencia con que se observa un daño físico de tal magnitud.

Que, atendido lo razonado precedentemente, la única pena ajustada a derecho y proporcional al caso concreto, dado que existen dos agravantes de gran disvalor y la facultad de elevar la pena que dispone el artículo 68 del Código Penal, que en este caso no puede ejercerse, es la de presidio perpetuo calificado, toda vez que imponer una inferior sería otorgar el mismo tratamiento a este ilícito, que a uno en que concurre una sola circunstancia agravante de responsabilidad penal de menor entidad y sin considerar la extensión del mal causado, que en este caso es mayor que aquella implícita o inherente en el tipo penal respectivo, atendidas las condiciones en que se ultimó a la víctima y las externalidades que este luctuoso hecho produjo para su numerosa descendencia, generando un gran dolor para la familia extendida de la occisa, que fue gráficamente explicado en estrados por su hermano y otras parientes.

Considerando que el delito por el cual fue condenado el acusado constituye un acto de violencia intrafamiliar descrito en el artículo 5 de la ley N°20.066 y que de conformidad al artículo 16 con relación al artículo 9 de ese cuerpo normativo, se deberá aplicar alguna de dichas medidas accesorias, se estima como pertinentes la letra c) prohibición de tenencia o porte de arma de fuego, por el plazo máximo legal de dos años.

De conformidad al artículo 31 del Código Penal, se decretará el comiso del cuchillo, pues dicha arma fue utilizada para la comisión del ilícito de femicidio.

**DÉCIMO QUINTO:** *Cumplimiento.* En atención a la extensión de la pena impuesta por el delito de femicidio consumado no procede la concesión de penas sustitutivas de la ley N°18.216.

Se abonará al acusado el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, a saber, desde el 31 de marzo de 2024 hasta la fecha de lectura de sentencia el 06 de abril de 2026, sumando un total de 737 días de abono según certificado de la jefa de Unidad de Administración de Causas y Sala de este tribunal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 12 N°1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 27, 31, 50, 63, 68, 69, 390 bis y 390 quater N°4 del Código Penal; 1, 5, 9 y 16 de la ley N°20.066; 295, 297, 325 y siguientes; y 336,

340, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal y Penal, 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

**I.-** Se **ABSUELVE** a **ROSA [REDACTED] VERGARA [REDACTED] LIZANDRO [REDACTED] ROJAS VERGARA** como autores de un delito de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal y de homicidio calificado del artículo 391 N°1 del Código Penal, acaecido el día 30 de marzo de 2024 en la comuna de Maipú y formulados en la acusación fiscal y acusación particular.

**II.-** Se **CONDENA** a **ROLANDO [REDACTED] ROJAS VERGARA**, ya individualizado, a la pena de **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO**, más la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece este Código, como autor del delito de femicidio, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, ocurrido el día 30 de marzo de 2024 en perjuicio de doña Solange Argomedo Ramírez, en la comuna de Maipú.

**III.-** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 9 y 16 de la ley N°20.066, se aplicará como sanción accesoria, la contemplada en el artículo 9 letra c) prohibición de porte o tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego, informándose una vez ejecutoriada a los organismos competente, por el plazo máximo de dos años.

**IV.-** Que por encontrarse privado de libertad por esta causa y ser representado por la Defensoría Penal Pública, se le exime del pago de las costas de la causa a **ROLANDO ROJAS VERGARA**, al tenor de los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y a los persecutores respecto de Rosa Vergara y Lizandro Rojas, por haber tenido motivo plausible para litigar conforme al artículo 47 del Código Procesal Penal, al no haber sido totalmente vencidos.

**V.-** Que en consideración a la extensión de la pena impuesta no se aplicará alguna de las penas sustitutivas que contempla la ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir su condena en forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, esto es, desde el 31 de marzo de 2024 y en forma ininterrumpida hasta esta fecha, sumando un total de **737** días de abono según certificado de la jefe de Unidad de Administración de Causas y Sala de este Tribunal.

**VI.-** Que de conformidad al artículo 31 del Código Penal, se decretará el comiso del cuchillo usado en la comisión del delito.

**VII.-** Se ordenará incorporar la huella genética de Rojas Vergara en el registro de condenados de la ley 19.970, si ello no se hubiese hecho con anterioridad durante la investigación.

**VIII.-** Que, habiéndose condenado a Rojas Vergara, por un delito que la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, refundido por Decreto con Fuerza de Ley N°5, publicado el 06 de septiembre de 2017, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, una vez ejecutoriado el presente fallo.

**IX.-** Atendido lo dispuesto en el artículo 5 C de la Ley N°17.798, **oficiese** por el tribunal ejecutor, dentro del plazo contemplado en la citada normativa, a la Dirección General de Movilización Nacional, informando que el acusado ROJAS VERGARA, fue condenado por un delito con pena de crimen, por lo que, de mantener inscripciones de armas de fuego a su nombre, las mismas deberán ser canceladas.

Se previene que el magistrado Bernardo Ramos, estuvo por no aplicar la pena de presidio perpetuo calificado al estimar que no concurre la agravante de alevosía del artículo 12 N°1 del Código Penal y que concurre la atenuante de colaboración sustancial en virtud de los siguientes fundamentos:

1° Respecto a la alevosía, esto es, obrar a traición o sobre seguro, no procede su concurrencia por consideraciones formales y de fondo.

En cuanto a la forma, la agravante invocada es concomitante al hecho, es decir, está ligada a la forma o dinámica en la ejecución del hecho que lo hace más deleznable. Sin embargo, tales circunstancias deben ser descritas en la acusación fiscal para cumplir con ello lo dispuesto en el artículo 341 inciso 1° del Código Procesal Penal, esto es, el principio de congruencia, que señala que la sentencia no podrá exceder del contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidas en ella, aclarando que se refiere a los hechos objeto de juzgamiento y excluyendo la calificación jurídica. En directa relación el artículo 1 consagra la institución de la cosa juzgada, al referir que una persona condenada o absuelta no podrá ser sometido a un nuevo juicio penal por el mismo hecho. En ese contexto, de la sola lectura de la acusación no se vislumbra que tales circunstancias estén contenidas en la acusación fiscal y particular, no siendo posible al tribunal agregar elementos fácticos nuevos no contemplados previamente y, en ese sentido, la concurrencia la agravante de alevosía no puede prosperar, pues admitirla sería alterar el núcleo fáctico esencial de la acusación, lo que está vedado al tenor del artículo 341 ya citado. A mayor

abundamiento la propia fiscalía se desistió de su concurrencia y la querellante solo la esbozó tímidamente, lo que da cuenta que esta agravante nunca estuvo descrita en los hechos.

En cuando al fondo, la doctrina ha sostenido que esta circunstancia tiene por objeto ejecutar el hecho con medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar el resultado sin riesgo para el ejecutor (*Arias Eibe, Manuel José, La circunstancia agravante de alevosía, en revista electrónica de ciencia penal y criminología, <http://criminet.ugr.es/recpc/07>, año 2005, pg. 10*). En esta perspectiva es que la legislación española evita referirse a ambas modalidades y establece un concepto en su artículo 22 del Código Penal, como el descrito. Bajo estos supuestos debemos entender que ambas modalidades de ejecución persiguen facilitar la ejecución, ya sea ocultando intenciones o aprovechándose de una situación de desvalimiento, que fundamenta su agravación al realizarlo en forma insidiosa y clandestina. Un criterio puramente objetivo, vería siempre alevosía en cualquier circunstancia de mayor indefensión que procure el éxito de la acción delictiva, pero ello incluso podría llevar a sostener alevosía en delitos culposos y no se respondería por lo que el sujeto quiso sino necesariamente por la forma en que se ejecutó el delito, quiera o no las circunstancias el sujeto activo. Tampoco es posible un puro ánimo subjetivo, si es que objetivamente no concurren circunstancias de indefensión, sería castigar por ánimos y derechamente por un derecho penal de autor. Por lo mismo la doctrina mayoritaria, Bustos, Politoff, Grisolia, Cury y Garrido Montt, abogan por un criterio que operen tanto circunstancias objetivas de real indefensión, pero que dichos elementos hayan sido relevantes para el sujeto activo al momento de ejecutar el delito ( Enrique Cury, Derecho Penal, Parte general, 8ª edición, pg. 518), de la misma forma se ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema en causa rol 657-99 al indicar “*considerando 5º: Que el elemento subjetivo a que se refiere el considerando anterior no precisa tanto como un propósito deliberado de crear la situación de indefensión de la víctima, pero implica, por lo menos, la decisión de aprovecharse de ésta. Es decir, la referida indefensión debe importar un motivo determinante para la ejecución del delito, de suerte que éste no se habría cometido –o, por lo menos, no en el momento y de la forma en que se lo llevó a cabo- si aquella situación no se hubiere encontrado presente*”. (Jorge Mera y Álvaro Castro, Jurisprudencia penal de la Corte Suprema, editorial Lexis Nexis, pg. 238). Es decir, la decisión de cometer el delito debe necesariamente vincularse a las óptimas condiciones para asegurar un

resultado sin riesgo para el sujeto activo, circunstancias que las crea o se aprovecha de ella conscientemente. Como veremos ello no ocurre en este caso.

Determinado la operatividad de la alevosía, cabe analizar cada uno de sus vertientes y la prueba para acreditarlo. Traición, implica aprovecharse de la confianza de la víctima, disimulando una situación diversa, que en este caso no concurre en ninguna hipótesis pues, como bien pudo establecerse, hubo gritos de auxilio y por tanto no hay simulación o engaño, es un ataque directo, lo que descarta esta hipótesis.

Sobre seguro es la segunda vertiente de la alevosía, que implica aprovecharse de la indefensión de la víctima o víctimas en cuanto ésta se encuentra en circunstancias que le impiden prever el ataque, ya sea por el ocultamiento de los medios o del cuerpo del agente, como en el acecho o la emboscada y el mero hecho de encontrarse disminuida físicamente no configura tal agravante, pues dicha situación existía al menos del mes de enero, momento en que ocurren las quemaduras y, por tanto, tal condición de salud no fue determinante en la ejecución del homicidio.

A mayor abundamiento, en el fallecimiento no hay una acción alevosa, destinado a asegurar la acción homicida, pues no se buscaba procurar una situación de indefensión, sino más bien es una acción intempestiva del autor material, sin consideración a otras circunstancias que facilitarían la comisión del ilícito.

**2º Se previene,** además, que en la especie concurre la atenuante del artículo 11 N°9 a favor de Rolando Rojas, considerando que si bien en la audiencia de juicio oral el acusado negó los hechos, esta atenuante es operativa no solo en esa instancia sino particularmente en el transcurso de la investigación y en ese contexto, ante el funcionario Héctor González, da cuenta de una dinámica de hechos que sirvió de base para los presupuestos fácticos que se dieron por acreditado en la presente causa, pues reconoció en esa instancia su ira y ataque con arma blanca a la occisa y que la tomó y la dejó caer, lo que resultó sustancial incluso para el peritaje de la doctora Bustos, elemento probatorio relevante en la decisión de condena. Sumado a lo anterior, el artículo 275 del Código Procesal Penal en su inciso final permite considerar las convenciones como fundantes de una colaboración y lo cierto es que las convenciones celebradas fueron base de la condena pues se reconoció la relación de convivencia lo que resulta esencial en un delito femicidio íntimo como al que fue condenado Rojas Vergara.

**3°** De esta forma considerando que concurre solo un agravante y una atenuante, las que se compensan racionalmente, al tenor del artículo 68 del Código Penal, por lo que la pena aplicable sería de **20 años de presidio mayor en su grado máximo más las accesorias legales que correspondan**, en consideración al daño provocado a la familia de la occisa.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento y ejecución.

La Unidad de Causas y Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 20.285 y de las actas vigentes de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia.

Regístrese.

Sentencia redactada por el juez Bernardo Ramos Pavlov.

**RIT N° 165-2025**

**RUC N° 2400360532-5**

Pronunciada por los jueces titulares del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago CAROLINA CERNA CARRASCO, presidente de sala, CHRISTIAN CARVAJAL SILVA y BERNARDO RAMOS PAVLOV.